

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 5 (cinco) de
Diciembre del año 2019 (dos mil diecinueve).-----

---- **V I S T O S** para resolver de nueva cuenta los autos
del Civil número 284/2018, deducido del expediente
25/2016 relativo al Juicio Sumario Civil sobre
Otorgamiento de Título Profesional, Responsabilidad
Civil Subjetiva, Aquiliana y Pago de Daños y Perjuicios
promovido por ***** en contra de
*****, del índice del Juzgado
Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer
Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta
Ciudad; vista asimismo, la ejecutoria dictada por el
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa
y Civil del Decimonoveno Circuito, con sede en esta
Ciudad, en sesión del 28 (veintiocho) de noviembre de
2019 (dos mil diecinueve), en el Juicio de Amparo
Directo Civil 574/2018 promovido por la parte actora
contra actos de esta Primera Sala Colegiada en Materias
Civil y Familiar; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 6 (seis) de enero
de 2016 (dos mil dieciséis) compareció ante el Juzgado
Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer

Distrito Judicial del Estado, *** a
promover Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento de
Título Profesional, Responsabilidad Civil Subjetiva,
Aquiliana y Pago de Daños y Perjuicios en contra de
*****, de quien reclama las
siguientes prestaciones: “a) Que me sea expedido y me
sea entregado el título profesional de la carrera de
*****,
puesto que la
demandada no ha cumplido con elaborarlo y
entregármelo a pesar de que la suscrita cumplí con los
requisitos académicos desde el año 2009 y con el
requisito económico, es decir el pago, desde el mes de
diciembre del año 2013, los cuales son suficientes para
que me fuera expedido y entregado; señalo bajo
protesta de decir verdad que a la fecha no me ha sido
entregado mi título por parte de la demandada. b) Que
me sea tramitada y entregada la cédula profesional en la
que la Dirección General de Profesiones avale la
conclusión de mis estudios profesionales de
*****; esta pretensión se exige
en virtud del ofrecimiento de que al cursar los estudios
profesionales con la demandada, esta se hace
responsable de la entrega a mi persona de la cédula, en**

2.

estricto cumplimiento a la oferta de prestar servicios a la suscrita como institución educativa; señalo bajo protesta de decir verdad que a la fecha no me ha sido entregada la cédula profesional por parte de la demandada. c) Que se finque la responsabilidad civil en que incurrió la demandada, debido a que causó un perjuicio en mi contra, al cometer una conducta dolosa y culposa, puesto que por omisión, negligencia, descuido y desatención de mi estatus escolar ha retrasado en forma excesiva, con amplitud de culpa y dolo, esto se dice porque si a la demandada no se le hubiera requerido por la autoridad administrativa que más adelante detallaré, jamás hubiera actuado realizando el trámite correspondiente que llevara a la expedición de mi título y mi cédula, lo que ocasionó que la suscrita perdiera varias oportunidades de trabajo, pero en específico una, que se suscitó en dos momentos y que detallaré en el correspondiente apartado. Destaco a su Señoría que a pesar de que la demandada, sin que me conste, supuestamente comenzó con el trámite de titulación de la suscrita; la realidad es que a la fecha si es que lo comenzó, aun no me hace entrega de los documentos que reclamo. Si es

el caso que los inició, nuevamente se encuentra retrasada ya que la primera audiencia ante la autoridad administrativa en comento (PROFECO) lo fue en fecha 08 de junio del año 2015 ... d) En virtud de la procedencia de la prestación que antecede, se condene a la parte demandada a pagarme la cantidad equivalente a\$*****
***** 00/100 moneda nacional) monto que dejé de percibir derivado de la conducta omisa, negligente y descuidada de la parte demandada, ya que me fueron canceladas dos ofertas de trabajo, relación laboral que tuve en primer momento pero que no pude sostener, todo por la carencia del título y cédula profesional que no me fueron expedidos en su oportunidad en tiempo y forma, a pesar de haber cumplido los requisitos y haber realizado todo lo conducente para que me fueran entregados. La cantidad líquida que se exige, se obtiene de multiplicar el salario que hubiera percibido de \$*****00/100 moneda nacional) por la cantidad de meses que trascurrieron en el periodo de la primer oferta a la segunda oferta de trabajo, es decir, desde el mes de febrero del año 2014 y hasta el mes de diciembre del mismo año; posteriormente se suma el

3.

equivalente de los 12 meses del año 2015, derivados de la segunda oferta de trabajo; esto desde febrero de 2014 a enero de 2016 han transcurrido 24 meses que multiplicados por \$*****00/100 m.n.), arroja la cantidad de \$*****; más 15 días de aguinaldo del año 2014 y 15 días de aguinaldo del año 2015 son un total de 30 días de sueldo, lo que equivale a \$*****00/100 moneda nacional); las vacaciones por el primer año de labores son 6 días y por el segundo son 8 días, lo que equivale a 14 días de salario, esto es \$*****; y, finalmente la prima vacacional equivalente al 25% del monto de las vacaciones, en este caso \$*****: ... Lo anterior más los daños y perjuicios que se sigan generando hasta el momento en el que se cumplimente la sentencia del presente juicio y que en el momento procesal oportuno se liquiden en el incidente respectivo. ... e) El pago del costo de un seguro de gastos médicos mayores y seguro de vida por el equivalente a 24 meses, valor que en el momento procesal oportuno se liquidará, para determinar en forma pecuniaria el valor del perjuicio causado a la suscrita; ya que fue el actuar omiso, negligente y descuidado de la parte demandada, lo que

me causó el no tener acceso o derecho a un seguro de esta naturaleza. Esta pretensión se deriva de la oferta de trabajo que me fue cancelada por la carencia del título y la cédula profesional que no me fueron expedidos en su oportunidad en tiempo y forma, a pesar de haber cumplido los requisitos y haber realizado todo lo conducente para que me fueran entregados. Lo anterior más los daños y perjuicios que se sigan generando hasta el momento en el que se cumplimente la sentencia del presente juicio y que en el momento procesal oportuno se liquiden en el incidente respectivo. f) El pago del daño moral causado, por el detrimento y menoscabo a mi honor y prestigio ya que la suscrita confié en la demandada por ser mi alma mater y quien debió emitir mi título profesional y entregármelo junto con mi cédula profesional; sin embargo lo único que obtuve fueron evasivas e injurias mediante diversas aseveraciones que hicieron los representantes de la universidad en mi contra en el procedimiento llevado ante la PROFECO, hechos que más adelante se detallarán. Dejando la cuantificación del daño moral para el momento procesal oportuno. ... g) El pago de los gastos y costas judiciales que se

4.

generen con motivo de la tramitación del presente Juicio.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, la demandada *** , por conducto de su apoderada legal ***** , dió contestación a la demanda mediante escrito presentado el 3 (tres) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis), y opuso las siguientes excepciones: “Falta de acción y derecho en la actora, para reclamar antes de 24 de junio del 2015 el Registro de título y expedición de la cédula profesional dado que a la falta de cumplimiento, de los requisitos que enumera la Dirección General de Profesiones, Dependiente de la Secretaría de Educación Pública federal, en su página oficial ya que como se antepuso en la contestación de dichos requisitos la actora no contaba con la totalidad en su expediente; Insisto que mi representada gestionó en tiempo y forma la entrega de dicho documento a la autoridad referida anteriormente una vez que fueron cumplimentados los requisitos mínimos de exigencia para la elaboración de**

dichos documentos. Falta de acción y derecho de la actora de reclamar le sea tramitada y entregada la cédula profesional en la que se avale la conclusión de los estudios como ***** por lo que le insisto que mi representada gestionó en tiempo y forma la entrega de dicho documento a la autoridad referida anteriormente una vez que fueron cumplimentados los requisitos mínimos de exigencia para la elaboración de dichos documentos, dicho que explicare y extenderé en el desarrollo de la presente contestación. Falta de acción y derecho en la actora de reclamar que se finque la responsabilidad civil toda vez que esta no causó ni causara un daño en contra de la demandante, toda vez que las conductas con las que se ha manejado mi representada es en estricto apego al derecho y bajo los lineamientos de las autoridades educativas estatales y federales, y de las demás normas y leyes que rigen nuestra actividad, toda vez que se le ha explicado a la ahora actora la necesidad de reunir con cada uno de los requisitos necesarios para el Registro del título profesional así como la expedición de la cédula profesional, mismos requisitos son dictados por las autoridades educativas mexicanas. Falta de

5.

acción y derecho en la actora de reclamar a un monto de \$*****
00/100 M.N.) toda vez que dicha cantidad es inverosímil y no le hemos causado ningún daño ni perjuicio a la accionante como se justificara; y mucho menos por ese monto que en forma subjetiva y sin ningún fundamento legal lo pretende reclamar la parte actora la C. ***** . Falta de acción y derecho en la actora de reclamar el pago de un seguro de gastos médicos mayores y seguro de vida por el equivalente a 24 meses, porque esta pretensión es inverosímil y no le hemos causado ningún daño ni perjuicio a la accionante como se justificara; y mucho menos por ese monto que en forma subjetiva y sin fundamento legal lo pretende reclamar la parte actora la C. ***** . Falta de acción y derecho en la actora de reclamar el pago del daño moral ocasionado, toda vez que como se explica en la presente contestación de demanda la ahora demandante no cumplida con cada uno de los requisitos necesarios para que la autoridad educativa emita documento alguno de grado, mismo que desarrollaremos en la contestación de los hechos y adjuntaremos las pruebas de nuestro dicho. Falta de

acción y derecho en la actora de reclamar a un monto el pago de gastos y costas que se generen, pues no he dado motivo para que se me demanden las prestaciones indicadas por el actor, prestación además improcedente en atención a que operan las excepciones y defensas que se hacen valer en este escrito. Opongo la excepción de falta de acción y de derecho para reclamar las prestaciones que indica la actora en su escrito de demanda por las razones que la actora no cumplió con cada uno de los requisitos que contempla la autoridad competente para el Registro de título y expedición de cédula profesional. Opongo la excepción consistente en que el actor se ha conducido dolosamente y con falsedad en los hechos y documentos manifestados y presentados a su Señoría como se ha demostrado en la presente, ya que mi representada no ha causado un daño a la actora como ella pretende establecer; ya que no fue sino hasta el 24 de junio del 2015 que firmó la solicitud oficial, y no en los tiempos que ella dice en su demanda. Opongo como excepciones y defensas todas las que se derivan del presente escrito de contestación, y que están contenidas en la detallada respuesta a los hechos y al derecho, considerando este curso en

6.

todas y cada una de sus partes. Asi mismo, refiero que no se demuestra en ningún documental o en los hechos de la demanda que se haya causado algún daño a la actora; no se justifica la fuente contractual en la que se determine que le hubiésemos causado algún supuesto incumplimiento de alguna obligación que nos obligue a indemnizarla de algún daño o perjuicio; no justificando el acto lícito o ilícito que mi representada hubiese realizado.”; mismas que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 15 (quince) de marzo del año 2018 (dos mil dieciocho) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO: Ha procedido parcialmente el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE OTORGAMIENTO DE TÍTULO PROFESIONAL, RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, AQUILIANA Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS promovido por *** contra ***** SEGUNDO: Se tiene por acreditado que la demandada incumplió con su obligación de entregar a la actora el título profesional y la cédula profesional, por lo que se finca**

responsabilidad civil en que incurrió la demandada, debido a que causó un perjuicio contra la actora, al cometer una conducta dolosa y culposo, puesto que por omisión, negligencia, descuido y desatención del estatus escolar ha retrasado en forma excesiva, lo que ocasionó que la actora perdiera varias oportunidades de trabajo, en consecuencia: TERCERO: Se condena a la parte demandada ***** a pagar la cantidad que resulte por concepto de salario que dejó de percibir la actora durante el periodo comprendido del ocho de enero de dos mil quince fecha en que se le ofertó por segunda vez un puesto en el área de sistemas informáticos de la empresa ***** hasta el ocho de agosto de dos mil diecisiete, fecha esta última en la que la demandada puso a disposición de la actora el título y cédula profesional; esto a razón de la diferencia que resulte del salario percibido por la actora y la cantidad de \$*****00/100 moneda nacional) que le fue suma propuesta por la empresa *****; cantidad que será cuantificada en la vía incidental y en ejecución de sentencia. CUARTO: Se condena a la parte demandada ***** , al pago de la cantidad que

7.

resulte por concepto del perjuicio causado a la actora, de acuerdo a la cantidad que se determinará conforme al interés más alto que el Banco de México hubiere fijado en depósitos a plazo fijo dentro del periodo del incumplimiento, esto en atención a lo dispuesto por el numeral 1173 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas; los cuales podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia. QUINTO: Se absuelve a la moral demandada ***** , del pago del seguro de gastos médicos mayores y del daño moral ya que las mismas resultaron improcedentes. SEXTO: Se condena a la parte demandada al pago de costas procesales generados con motivo de la tramitación del presente juicio, regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:”.------

---- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconformes tanto ***** como ***** , ésta como apoderada general para pleitos y cobranzas de ***** , interpusieron en su contra recursos de apelación, mismos que se admitieron en el efecto devolutivo por auto del 9 (nueve) de mayo de

2018 (dos mil dieciocho), teniéndoseles por presentadas expresando los agravios que en su concepto les causa la sentencia impugnada, con los cuales se les dió vista entre sí por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 3 (tres) de julio del mismo año (2018) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron en la misma fecha, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente; y habiendo quedado los autos en estado de dictar resolución, con fecha 8 (ocho) de agosto del año 2018 (dos mil dieciocho) se dictó la número 286 (doscientos ochenta y seis), cuyos puntos resolutivos dicen: “Primero.- Son inoperantes los agravios primero y quinto, infundado el cuarto, pero fundados el segundo y tercero, expresados por la apelante ***** en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 15 (quince) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho). Segundo.- Son inoperantes los agravios primero, tercero, cuarto,

8.

quinto, sexto y séptimo, e infundado el segundo, expresados por ***** , apoderada general para pleitos y cobranzas de ***** , en contra de la misma resolución impugnada. Tercero.- Se modifica la sentencia impugnada a que se alude en el punto primero de este fallo, únicamente en lo que hace a sus resolutivos primero, tercero y quinto, para que queden redactados de la siguiente manera: “PRIMERO.- Ha procedido la acción de Responsabilidad Civil Subjetiva, Aquiliana y Pago de Daños y Perjuicios ejercida por ***** en contra de ***** . TERCERO.- Se condena a la parte demandada a pagar en favor de la parte actora la cantidad que resulte por concepto de salario que ésta dejó de percibir durante el periodo comprendido del 28 (veintiocho) de enero de 2014 (dos mil catorce), en que se le ofertó por primera vez un puesto en el área de sistemas informáticos en la empresa ***** , ***** , S.A. de C. V., hasta el 8 (ocho) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), en que la demandada puso a disposición de la actora el título y cédula profesional, esto a razón de la diferencia que

resulte del salario percibido por la parte actora y la cantidad de \$*****

00/100 m. n.), que fue la suma propuesta por la mencionada empresa, cantidad que será cuantificada en la vía incidental y en ejecución de sentencia. QUINTO.-

Se condena a la demandada a pagar en favor de la parte actora el costo de un seguro de gastos médicos mayores y de vida por el equivalente a 24 (veinticuatro) meses, cuantificable en ejecución de sentencia; no así a la prestación reclamada en el inciso f) de la demanda.”.

Cuarto.- Queda firme en todas sus demás partes el propio fallo impugnado. Quinto.- Se condena a la parte demandada a pagar en favor de la parte actora las costas procesales de segunda instancia. Notifíquese Personalmente.- ...”.------

---- III.- Por no haber estado conforme con la resolución de segunda instancia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, ***** promovió demanda de garantías, de la que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, la que registró con el número de Juicio de Amparo Directo Civil 574/2018, a donde rendidos los

9.

informes por esta Responsable y previos los trámites legales, en sesión del 28 (veintiocho) de noviembre del año 2019 (dos mil diecinueve) dictó ejecutoria bajo el siguiente punto resolutivo: “ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ***** en contra del acto que reclama de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia dictada el ocho de agosto de dos mil dieciocho, firmada el nueve siguiente, en el toca de apelación 284/2018, para los efectos precisados en la última parte del considerando séptimo de la presente resolución. Notifíquese”----- IV.- Por su parte, ***** , apoderada de ***** , también promovió demanda de garantías contra el mismo acto reclamado y autoridad responsable, de la que tocó conocer al propio Segundo Tribunal Colegiado, y que registró con el número de Juicio de Amparo Directo Civil 575/2018, en el que en la misma fecha que su relacionado 574/2018, dictó ejecutoria bajo el siguiente punto resolutivo: “UNICO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a ***** , en

contra del acto que reclama de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia dictada el ocho de agosto de dos mil dieciocho, firmada el nueve siguiente, en el toca de apelación 284/2018; negativa de amparo que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al Juez Segundo de Primera instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad.

Notifíquese”; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia en cumplimiento al fallo protector dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con

10.

residencia en esta Capital, en el Juicio de Amparo Directo Civil 574/2018.-----

---- II.- En la parte conducente del considerando SÉPTIMO de su ejecutoria, la referida Autoridad Federal establece: “Los conceptos de violación son infundados en un aspecto, y fundados en otro. ... En el concepto de violación identificado como primero controvierte la resolución de once de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el toca 98/2016 -en el que se analizó lo relativo al incidente de personalidad-, sosteniendo: - Que la autoridad responsable trasgrede los principios de legalidad y certeza jurídica, porque es omisa en expresar las consideraciones que la llevaron a concluir que

*********, son la misma persona, y como consecuencia, *********, cuenta con representación de *********, únicamente señaló que la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León no constriñe al fedatario a señalar que los nombres pertenecen a una misma persona. - Agrega que ciertamente lo artículos 106 y 107 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León no disponen la

obligación del Fedatario Público de asentar que

***** son la misma
persona, también lo es que debió realizar dicha
anotación para efectos de otorgar certeza y seguridad
jurídica, generar las consecuencias de derecho frente a
terceros, y al no hacerlo de esa manera, no se tiene
certeza que se trate de la misma persona. - Que la
autoridad responsable incurre en los mismos errores
que los fedatarios públicos, porque primero cita a
*****y posteriormente, hace
referencia a ***** , y
asume que corresponden a la misma persona,
vulnerando los principios de certeza y seguridad
jurídica. - Añade que, contrario a lo considerado por la
autoridad responsable, el notario público ante quien se
otorgó el poder con el que compareció la demandada
incurrió en diversas vulneraciones a los artículos 106 y
107 de la Ley del Notariado de Nuevo León, como son
las siguientes: a) Respecto al nombre de la
compareciente ***** , no hizo
constar debidamente el nombre de quien estaba en su
presencia, porque omitió asentar el segundo apellido de

11.

la persona, porque el sufijo ***** no es nombre, ni apellido, entonces si el fedatario público no asentó que

***** son la misma persona, significa que no lo son. Por tanto, que el instrumento público de seis de noviembre de dos mil catorce, carece de elementos esenciales de validez, y por tanto, hasta en tanto no sean subsanados esos vicios, no puede generar efectos frente a terceros. b) De igual manera, en dicho instrumento no se asentó el estado civil de la compareciente, porque si bien asienta que es “viuda” dicho estado civil es inexistente, aunado a que no asentó el nombre completo de quien fue el esposo de la compareciente a fin de brindar mayor certeza. c) Además, que el notario público infringió lo dispuesto en la fracción II del artículo 106 de la Ley del Notario, porque debió expresar la profesión u oficio de la compareciente, lo que tampoco asentó, cuando es obligación de este identificar plenamente a las personas. Así, si no se puede asumir que

***** ,

son la misma persona, entonces el poder es invalido y no apto el poder en que se ostenta la supuesta representante legal de la ahora tercera interesada, ya que los actos anteriores a los que le otorgaron el poder están viciados en cuanto a la personalidad de *****. - Asimismo, que el notario público además de estar obligado a mencionar que quien otorga el poder está facultado para ello, debe realizar la transcripción conducente, empero en el caso no se percató que la persona que comparecía ante él no era la misma a quien la persona moral le otorgó facultades de representación, entonces no tiene certeza de si es diferente persona o el fedatario no se percató de la diferencia en el nombre, lo que genera la nulidad del poder, y que no repercuta frente a tercero, ya que nadie puede constituir poder en nombre ajeno. Dicho concepto de violación está encaminado a controvertir una violación procesal, relativa a la falta de personalidad de la parte demandada, la cual quedaría comprendida en el artículo 172, fracción XI, de la Ley de Amparo, al respecto cabe señalar que en el juicio natural la parte actora promovió incidente de falta de personalidad de la parte demandada, el cual se declaró

12.

improcedente, en contra del mismo, promovió recurso de apelación, a través del cual se confirmó la resolución recurrida – la cual se reclama en el presente juicio-; asimismo, se reiteró su impugnación en los agravios de apelación que se interpuso contra la sentencia de primer grado, los cuales fueron declarados inoperantes, asimismo, su posible violación trascendió al resultado del fallo, porque se tuvo por reconocida la personalidad a la parte demandada. El mismo es infundado. En primer orden, este órgano de control constitucional considera acertada la determinación a que arribó el Tribunal de Alzada en el sentido de que el poder otorgado a *** , cumple con los requisitos a que aluden los numerales 106 y 107 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, por tanto, el mismo es eficaz para acreditar la personalidad de la apoderada general para pleitos y cobranzas de la persona moral demandada ***** . Así los artículos 106 y 107 de la legislación en comento disponen:(se transcriben) ... Lo anterior implica que los notarios públicos al redactar las escrituras deberán expresar, entre otras situaciones, el nombre, apellidos, edad,**

fecha de nacimiento, estado civil, registro federal de contribuyentes, lugar de origen, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de las personas que intervengan en el acto; asimismo, hará constar los nombres y apellidos, denominación o razón social de las personas representadas y sus demás generales. Asimismo, consignará las declaraciones que hagan los otorgantes como antecedentes o preliminares y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado y que se hayan relacionado o inserto en la parte expositiva de la escritura. De igual manera, dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando los documentos respectivos e insertando la parte conducente o bien agregando en su original o copia certificada al apéndice, y haciendo mención de ellos en el instrumento. Asimismo, que para que el fedatario de fe de conocer a los comparecientes bastará que sepa su nombre y apellidos. En orden de lo expuesto, contrariamente a lo que afirma la parte disidente, el poder general para pleitos y cobranzas contenido en la escritura pública 13,318, de seis de noviembre de dos mil catorce, otorgado a ***** , sí

13.

cuenta con los requisitos a que aluden los numerales 106 y 107 antes transcrito. Dicho documento es del tenor siguiente: ... Del contenido del anterior documento, se desprende que se expidió en el Libro 94, a través de la escritura 13,318, el seis de noviembre de dos mil catorce, por Hermenegildo Castillo González, Notario Público titular de la Notaría número 87, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León. En el mismo, se expresó que comparecía *** , quien nació el doce de agosto de mil novecientos noventa y tres, *****, con Registro Federal de Contribuyentes ***** , originaria de Monterrey, Nuevo León, mexicana por nacimiento, pensionada, con domicilio ubicado en calle ***** ***** Nuevo León, quien comparecía en su carácter de apoderada legal de la Asociación denominada Acción Educativa Cultura, Asociación Civil. De igual manera, indicó que ***** , acreditaba el carácter con el que comparecía, la existencia y subsistencia de su representada con: a) primer testimonio de la escritura pública ***** ,**

otorgada ante la fe de *****
Público que ejerció en Monterrey, Nuevo León, que
contiene la constitución de la Asociación antes
indicada; inscrita en el Registro Público de la Propiedad
y el Comercio; b) primer testimonio de la escritura
pública *****
otorgada ante la fe de *****
público suplente de la Notaria Pública número **, con
ejercicio en Monterrey, Nuevo León, relativa a la
protocolización de una “Acta de Asamblea General de
Socios” celebrada el dos de enero de mil novecientos
ochenta y nueve; c) primer testimonio de la escritura
pública **** de *****
pasada ante la fe de *****
la notaria pública número **, con ejercicio en el Primer
Distrito Registral, con sede en Monterrey, Nuevo León,
que contiene la protocolización de la Asamblea General
Extraordinaria de Asociados de
*****;
inscrita en el
Registro Público de la Propiedad y el Comercio.
Consignó que las partes ocurrían a fin de otorgar un
Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de
Administración Laboral y Actos de Administración en

14.

favor de ***. Además, hizo constar que dio fe de que conocía al compareciente a quien consideró con capacidad legal para celebrar el acto jurídico, que leyó la escritura, quien la ratificó y firmó ante su presencia. Ahora bien, ciertamente como lo indica la quejosa el fedatario público omitió asentar el segundo apellido de la compareciente; asimismo, en el estado civil asentó que era “*****”, además no asentó la profesión y oficio de la compareciente. Sin embargo, dichas inconsistencias no son suficientes para restar eficacia al poder, porque existen elementos para concluir que ***** y ***** , son la misma persona. Esto porque ***** compareció en su carácter de apoderada legal de la asociación denominada ***** , personalidad que acreditó con el primer testimonio de la escritura pública de seis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, que contiene la constitución de la citada asociación; asimismo, con el primer testimonio de la escritura pública de once de enero de mil novecientos ochenta y nueve, relativa a la protocolización de un “Acta de**

Asamblea General de Socios” celebrada el dos de enero de ese año; además, con el primer testimonio de la escritura de ***** que contiene la protocolización de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de “*****”, en el cual se acordó que ***** gozaría de amplias facultades “Poder general para actos de administración, poder general para pleitos y cobranzas, para actos de dominio, poder general para pleitos y cobranzas y para representación legal, poder cambiaria y para venta de bienes del activo fijo, con las facultades de delegación. Dichos instrumentos públicos están relacionados con la persona moral “*****”. Asimismo, al asentar los generales se desprende que la compareciente se identificó con credencial para votar, que expuso que es *****, pensionada, con Registro Federal de Contribuyentes *****, clave única de población *****. En consecuencia, se puede apreciar que existe coincidencia en los nombres porque se hace referencia a *****, aunque al asentar el nombre de la compareciente se haya omitido

15.

el apellido “***” porque ese error no llega al extremo de presumir que son dos personas distintas; de igual manera, tampoco causa perjuicio que se haya plasmado que la compareciente después de su primer apellido haya utilizado el ***** , porque así también se le identificó en la escritura pública en la que se otorgó el poder, aunado que el nombre de casada constituye una práctica social común en nuestro país; y en cuanto a la profesión u oficio, si bien el fedatario público no asentó uno, sí especificó que la compareciente era pensionada. Lo que además, se relaciona con la escritura**

******* , que contiene el acta constitutiva de la ***** -persona moral demandada-, en el que se asentó que compareció ***** , casada; asimismo, que se designó que ***** formaría parte del Consejo de Dirección y Administración y se le señala como miembro fundador y socio; asentado que firmaba ***** ; sin que se advierta la participación de otra persona que coincida en nombre o apellidos. Por tanto, se reitera que el poder otorgado a**

*****, es eficaz para acreditar la personalidad de la apoderada general para pleitos y cobranzas de la persona moral demandada *****.

Orienta lo antes expuesto, la tesis I.6o.T.129 L del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Materia(s): Laboral, Común, página 1359, de rubro y texto: PERSONALIDAD. LA OMISIÓN DE ALGÚN NOMBRE O APELLIDO EN EL PODER NOTARIAL OFRECIDO PARA ACREDITARLA EN JUICIO, NO IMPLICA QUE SE TRATE DE DIVERSA PERSONA A AQUELLA QUE INTERVINO EN EL ACTO JURÍDICO EN CUESTIÓN.(se transcribe) ... Asimismo, la tesis I.5o.C.61 C del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, junio de 1997, materia(s): civil, página 765, siguiente: NOMBRE DE LA MUJER CASADA. NO INDUCE A PRESUMIR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE DOS PERSONAS DISTINTAS, EL HECHO DE QUE SE AGREGUE EL PRIMER APELLIDO DEL MARIDO A SU NOMBRE Y APELLIDOS DE

16.

SOLTERA.(se transcribe) ... En el concepto de violación identificado como tercero indica que contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, desde el escrito inicial de demanda señaló como pretensión el pago de daño moral, que los insultos y afirmaciones negativas que sufrió en contra de su persona por parte de la demandada fueron durante el trámite de su título profesional. En consecuencia, la demandada está obligada a repararle el daño, porque los hechos que causaron el daño están demostrados, así como la afectación sufrida por la quejosa. Por tanto, la tercera interesada le ha causado daños desde la etapa prejudicial y judicial, porque en diversos escritos que ha presentado se ha referido a ella como mentirosa y oportunista, lo que también le expresó de manera verbal ante la autoridad administrativa PROFECO; máxime que el daño moral es procedente independientemente de la demostración del daño material. Agrega, que la afectación a los elementos patrimoniales del aspecto moral de la persona no está sujeta a prueba, porque sólo la persona afectada puede expresar o manifestar cuánto le afectó el hecho realizado por el causante o la lesión al patrimonio moral de la persona. Contrario a lo

que señala la autoridad responsable -dice la quejosa-, si demostró los insultos, vejaciones e injurias que profirió la demandada, como se desprende de la contestación de demanda, del expediente del procedimiento llevado ante PROFECO, en el desahogo de vista de la apelación, y el escrito de apelación; asimismo, que la afectación a su persona ocurrió en su “yo interno”, lo cual es imposible de demostrar, únicamente el afectado puede determinar el grado de afectación, porque no es posible medir su afectación, al ser algo abstracto, intangible e inasible. En ese orden de ideas, argumenta que el daño causado al honor y prestigio de una persona física no está sujeto a prueba, pero que en el caso, las aseveraciones negativas (insultos, injurias y vejaciones) quedaron evidenciadas en autos, lo que demuestra su afectación. De igual manera, señala que la autoridad responsable no advirtió que la quejosa pretende el resarcimiento de su prestigio y honor por el daño causado, asimismo, que en el caso se reúnen los elementos para que se conforme el daño moral, como es que haya una afectación a la persona, que provenga de un hecho ilícito, y que haya una relación de causa efecto, así que la afectación que sufre es por los

17.

insultos, injurias y vejaciones proferidos en su contra, el hecho ilícito es la mentira que sostiene la demandada y la relación causa efecto es el daño moral que originó ésta. Asimismo, que la propia autoridad responsable en la sentencia reclamada reconoció que la demandada causó una afectación susceptible de ser resarcida, al impedirle tener una mejor calidad de vida. Por otra parte, indica que el testigo *** , si bien es cierto no fue ofrecido como testigo singular, también lo es quien convive con la quejosa, por ser su esposo, por lo que tiene pleno conocimiento de la afectación al patrimonio moral, por tanto, debe ser valorado como indicio. Los conceptos de violación son infundados. De inicio, se estima necesario reproducir el contenido del artículo 1064 del Código Civil del Estado, el cual es del tenor siguiente:(se transcribe) ... Del referido precepto legal, se desprende que cuando un hecho u omisión produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia del daño material, tanto en la responsabilidad contractual como extracontractual. Así, que se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio**

moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación e integridad física de la persona misma. En ese sentido, nuestra tradición jurídica considera que el daño moral se determina por el carácter extra-patrimonial de la afectación; la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario. ... En el concepto de violación identificado como segundo se aduce que se debió condenar a la demandada al pago del seguro de gastos médicos mayores y de vida por el mismo periodo (veintiocho de enero de dos mil catorce al ocho de agosto de dos mil diecisiete) que la acción principal, es decir, aproximadamente cuarenta y dos meses y no solamente veinticuatro; aunado a que en relación a dicho periodo la autoridad responsable no expuso razonamiento alguno porque fijó ese lapso. Dicho concepto de violación es esencialmente fundado. El artículo 16 de la Constitución Federal, contiene el derecho fundamental de legalidad, que consiste en que todo acto de autoridad que tienda a molestar al gobernado en sus derechos, se encuentre fundado y

18.

motivado. Así la fundamentación y motivación del acto de autoridad, tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente, imprecisa, o que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado,

que es la subsunción. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de audiencia, relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocido como de debido proceso legal, el cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Garantía que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Luego, de una interpretación conjunta de los preceptos Constitucionales referidos, se obtiene que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, específicamente de las autoridades jurisdiccionales, se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y

19.

excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J.139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y contenido siguientes: “FUNAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.(se transcribe) ... Ahora bien, en el caso, el aquí quejoso mediante escrito presentado el cuatro de abril de dos mil dieciocho, (fojas 5 a 26 del toca de apelación), interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de quince de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente 25/2016, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil

del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, así en el agravio tercero manifestó: ... Los cuales se pueden sintetizar de la manera siguiente: Que indebidamente se declaró improcedente la prestación consistente en el pago de seguro de gastos médicos mayores y seguro de vida, cuando éstos fueron parte de la oferta de trabajo, es decir, era una cuestión accesorio, entonces si en la sentencia se declaró procedente el pago de daños y perjuicios (principal) también se debió considerar lo accesorio, conforme lo dispone el artículo 809 del Código Civil del Estado de Tamaulipas. En ese sentido, la Sala responsable al emitir la resolución reclamada determinó declarar fundado dicho agravio porque de las propuestas de empleo se apreciaba que además del sueldo comprendía un seguro de gastos médicos mayores y de vida, por tanto, que también debió condenarse al pago de dichas prestaciones, como se observa: ... Posteriormente, determinó que condenaba a la demandada al pago a favor de la parte actora del costo de un seguro de gastos médicos mayores y de vida por el equivalente a veinticuatro meses, como se ilustra: ... Empero, aun cuando determinó declarar

20.

procedente la acción reclamada por la parte actora, al ser una cuestión accesoria de la principal, omitió pronunciarse en relación porque la condena era por el término de veinticuatro meses. Asimismo, omitió tomar en consideración que en el escrito inicial de demanda la parte actora reclamó el pago del costo del seguro de gastos médicos mayores y de seguro de vida derivada de la oferta de trabajo, por el equivalente de veinticuatro meses, más los daños y perjuicios que se sigan generando hasta el momento en el que se cumplimente la sentencia, como se aprecia: ... Circunstancia que resulta relevante, tomando en consideración, que en el caso, la acción principal se declaró procedente por el periodo comprendido del veintiocho de enero de dos mil catorce al ocho de agosto de dos mil diecisiete. Ahora bien, el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el cual instaura el principio de congruencia de las sentencias, establece que éstas deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos

que hayan sido objeto del debate. Para mejor estudio, es conveniente transcribir dicho artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que dice. ... Así las cosas, el juzgador al resolver, deberá decidir en la misma resolución, los argumentos planteados por las partes, así como los vertidos en los respectivos escritos de contestación, con base en las pruebas aportadas; todo ello en cumplimiento al principio de congruencia que establece el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, ya que de no hacerlo se violaría la garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Esto es, la autoridad al resolver el recurso de apelación debe tomar en cuenta todos los agravios hechos valer por la parte apelante, en atención al principio de congruencia y exhaustividad debe abarcar todos los aspectos controvertidos y en base a lo que expongan las partes emitirá la resolución correspondiente. Corrobora lo anterior la tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 77, materia común, tomo 217-228, Cuarta Parte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación,

21.

Séptima Época que dice: “CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUE CONSISTE ESTE PRINCIPIO.(se transcribe) ... Por tanto, si en la especie, la Sala responsable al emitir la resolución reclamada omitió exponer porqué condenaba únicamente por el término de veinticuatro meses, asimismo, omitió analizar la prestación reclamada por la parte actora en la manera en que fue planteada, pone de manifiesto una violación formal, violando con ello los principios de fundamentación y motivación y congruencia que rigen en toda resolución judicial. Esto es, la responsable inobservó el principio de congruencia y exhaustividad, dado que no abarcó todos y cada uno de los aspectos controvertidos a fin de emitir la resolución. Lo que se traduce en transgresión al precepto 113, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y por ende a las garantías de legalidad y seguridad jurídica insertas en el numeral 16 Constitucional. Así, la autoridad judicial responsable debió exponer porqué condenaba por el lapso señalado, asimismo debió atender la forma en que fue planteada la prestación reclamada en el escrito de demanda, pues estimar lo contrario haría nugatorios los derechos

constitucionales consagrados en el artículo 16 Constitucional, lo que lleva a sostener que las autoridades jurisdiccionales están constreñidas a pronunciarse sobre todas las pretensiones y defensas que hagan valer las partes en los procesos que ante ellas se ventilen; con lo cual esto da congruencia y exhaustividad a las determinaciones jurisdiccionales. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada 1a.CCCXXXVI/2014 (10a), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 584, de rubro y texto siguientes: “AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).(se transcribe). ... Cabe señalar que este órgano colegiado no puede sustituirse jurídicamente a la autoridad responsable para analizar la forma en que fue planteada la prestación reclamada, sino sólo analizar la constitucionalidad del acto reclamado, y por ende toca a la Sala responsable pronunciarse al respecto, sobre las cuestiones

22.

omitidas. Cobra aplicación la jurisprudencia número 409, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior integración, visible en la página 353 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que señala: “SENTENCIAS DE AMPARO. SE CONCRETAN A RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO.-(se transcribe) Igualmente resulta aplicable la diversa Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 353, del Tomo VI, Parte SCJN, de la Quinta Época del Apéndice de 1995, que contiene: “TRIBUNALES FEDERALES DE AMPARO. ATRIBUCIONES DE LOS.(se transcribe) Así, la resolución reclamada es inconstitucional y violatoria de las garantías de legalidad, seguridad jurídica en la forma destacada, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de congruencia y exhaustividad, en esa virtud, se estima necesario que la autoridad responsable se pronuncie, en forma específica, sobre la prestación en comento, es decir, justifique porqué determinó condenar a la demandada al pago de seguros

de gastos médicos mayores y de vida, únicamente por el término de veinticuatro meses, cuando dijo que dichas prestaciones eran procedentes por ser accesorias a la principal, la cual condenó por el periodo comprendido del veintiocho de enero de dos mil catorce al ocho de agosto de dos mil diecisiete; de ahí que, se insiste, es necesario que se pronuncie sobre dicha prestación atendiendo además a la forma en que fue planteada en el escrito inicial de demanda. Consecuentemente, al haber resultado infundados en un aspecto, pero fundados en otro, los conceptos de violación hechos valer, se impone conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión para que la responsable cumpla con lo siguiente: 1. Deje insubsistente la determinación reclamada. 2. Emita otra, en la que, reitere lo que no es materia de la concesión y, con plenitud de jurisdicción, justifique porqué determinó condenar a la demandada al pago de seguros de gastos médicos mayores y de vida, únicamente por el término de veinticuatro meses, cuando dijo que dichas prestaciones eran procedentes por ser accesorias a la principal, la cual condenó por el periodo de veintiocho de enero de dos mil catorce al ocho de

23.

agosto de dos mil diecisiete; asimismo, se pronuncie sobre dicha prestación atendiendo a la forma en que fue planteada en el escrito inicial de demanda. Todo lo cual deberá realizar, se insiste, con libertad de jurisdicción, fundando y motivando lo correspondiente a su análisis, al emitir la nueva resolución. 3. Hecho lo anterior, resuelva como en derecho corresponda.”.-----

---- Consecuentemente, en debido acatamiento a la ejecutoria de la Autoridad Federal, esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar hace propias las consideraciones que han quedado transcritas, y a fin de restituir a la quejosa *** en el disfrute de los derechos fundamentales que se estimaron violados, deja insubsistente el acto reclamado consistente en la sentencia número 286 (doscientos ochenta y seis) que dictó con fecha 8 (ocho) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho), y ahora, en su lugar, emite esta nueva en la que deberá reiterar lo que no es materia de la concesión, y, con plenitud de jurisdicción, justificar por qué determinó condenar a la demandada al pago de seguros de gastos médicos mayores y de vida, únicamente por el término de 24 (veinticuatro) meses, cuando se dijo que dichas prestaciones eran**

procedentes por ser accesorias a la principal, la cual condenó por el periodo de 28 (veintiocho) de enero de 2014 (dos mil catorce) al 8 (ocho) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete); así mismo, pronunciarse sobre dicha prestación atendiendo a la forma en que fue planteada en el escrito inicial de demanda; hecho lo anterior, resolver como en derecho corresponda.-----

---- III.- En el caso, la apelante ***** expresó en concepto de agravios, sustancialmente: “I.- La violación procesal consistente en tenerle como reconocida la personalidad a la parte demandada, ya que el poder de representación con el que compareció carece de los elementos básicos que otorgan certeza y seguridad jurídica. II.- A pesar de que en la sentencia que en esta vía se combate, se reconoció procedente la pretensión de que la suscrita fuera resarcida en los daños y perjuicios causados, se absolvió indebidamente a la demandada al pago de dichas prestaciones respecto del año 2014, ... A-quo valoró indebidamente las documentales consistentes en el expediente administrativo llevado ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor y del propio título

24.

profesional que fue exhibido en las copias del referido expediente administrativo y que posteriormente el referido título en original obró en el presente expediente. III.- Se declaró improcedente la prestación consistente en el pago del seguro de gastos médicos y el A-quo fue completamente omiso en pronunciarse respecto del seguro de vida, ambos seguros fueron parte de la oferta de trabajo, por lo que resulta incongruente la sentencia ya que si la oferta de trabajo incluyó el salario más sus accesorios, si en la sentencia se declaró procedente el pago de daños y perjuicios, por lo que la demandada debe pagar la cuestión principal que es el salario que la suscrita dejó de percibir, de igual forma se debió condenar a la demandada el pago de las cuestiones accesorias como lo es el pago de los seguros de vida y gastos médicos. IV. El cuarto agravio consiste en la improcedencia del pago del daño moral, lo cual genera una violación directa a los principios constitucionales y a los derechos humanos de la suscrita, ya que atenta contra mi dignidad y el derecho a contar con una mejor calidad de vida, esto es, el daño emocional y psicológico, que se exteriorizó en estrés, ansiedad, baja autoestima, mal

convivio en mi entorno en general, depresión, etc; causado por los señalamientos de los que fui objeto entre otros por compañeros de trabajo y familia, por carecer de un título y una cédula profesional, de lo cual es causante la demandada, incluyendo la demostración que ha hecho a la suscrita. V. Indebida valoración de material probatorio. ... PRIMERO.- ... la violación consistente en la falta de personalidad de la demandada estriba en que no existe certeza ni seguridad jurídica de que la C. ***** , ... se encuentre legitimada para ello ya que tampoco existe certeza ni seguridad jurídica de que quien le otorgó el poder de representación ... tenga las facultades para realizarlo, ya que no hay certeza ni seguridad de que sea la misma persona a la que, en fecha 02 de febrero de 1993, ... la asamblea general extraordinaria de asociados de ***** le otorgó las facultades siguientes: “PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PARA ACTOS DE DOMINIO, PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y PARA REPRESENTACIÓN LEGAL, PODER CAMBIARIO Y PARA VENTA DE BIENES DE ACTIVO FIJO, con

25.

facultades de delegación...”. ... la persona que comparece al primero de los actos señalados, esto es, el otorgamiento de poder a la C. ***** , es ***** y la persona que compareció en el segundo de los actos señalados es, esto es, a la asamblea de accionistas para recibir poder de representación de ***** , es ***** en la secuencia o cadena de representación ... aparecen varios nombres que si bien puede presumirse que es la misma persona, también puede presumirse que no lo es, es decir, el principio de certeza y seguridad jurídica solo se cumple cuando no queda margen de duda; se realiza la presente observación porque los Señores Magistrados podrán leer en el instrumento público mediante el cual compareció la demandada ***** que intervino ***** y ***** , de tal forma que tales imprecisiones acarrearán la carencia de legitimación y falta de personalidad a la apoderada que compareció por la demandada, de tal forma que aun y cuando parezca que se trata de la misma persona, no se puede afirmar que así sea ya que de hacerlo se violentaría el

principio de certeza y seguridad jurídica al que se hace referencia. Si bien es cierto que en los artículos 106 y 107 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, en ninguna de sus fracciones señalan la obligación del fedatario público de asentar en el acta que

***** o ***** son la misma persona, no menos cierto es que el Notario Público debió haber realizado dicha anotación para otorgar la certeza y seguridad jurídica necesaria a los terceros ... así las cosas, si el fedatario público no lo precisó, esto es, no señaló que se tratara de la misma persona, entonces un tercero como es el caso de la suscrita, no puede presumirlo, de tal manera que al existir falta de certeza y seguridad jurídica se concluye que el poder con el que comparece carece de validez, ... lo que considero razón suficiente para que el poder con el que compareció al juicio de origen la C. ***** , se considerado nulo e insuficiente para acreditar la personalidad de quien compareció por la demandada a dar contestación a la demanda, ... Por otra parte, y considerando los artículos 106 y 107 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo

26.

León, debe destacarse que el fedatario público ante quien se otorgó el poder con el que compareció la demandada, cometió serias violaciones a dichos artículos: ... si el Notario Público quien cuenta con fe pública, no se percató de la diferencia de los nombres a sabiendas que es la misma persona, nadie más lo puede asumir como descuido del fedatario público y presumir que se trata de la misma persona, ... el fedatario público en la foja número 3, en el apartado de “GENERALES” no expresa, manifiesta, ni señala cuál es el estado civil de la compareciente, ya que si bien es cierto expresa que es “*****”, no menos cierto es que el estado civil de “*****” no existe, puesto que solo puede una persona estar soltera o casada, ... el Notario Público ... en el poder de fecha 06 de noviembre del año 2014, ... debió expresar la profesión u oficio de la compareciente, lo cual no sucedió, ya que en foja número 3, en el apartado de “GENERALES”, el fedatario público es omiso en señalar la profesión u oficio de la compareciente, ... SEGUNDO: A pesar de que en la sentencia ... se reconoció procedente ... los daños y perjuicios causados, se absolvió indebidamente a la demandada al pago de dichas prestaciones respecto del año 2014, lo

cual causa una violación ... ya que el A-quo valoró indebidamente las documentales consistentes en el expediente administrativo llevado ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor y del propio título profesional que fue exhibido en las copias del referido expediente administrativo, ... la demandada tuvo en realidad 86 días naturales, es decir, casi 3 meses, ya que fue hasta el 28 de febrero del año 2014 en que me revocaron la oferta de trabajo por no contar con título o cédula profesional, lo cual se narró en los hechos de la demanda y se probó con la documental que así lo demuestra y que se acompañó como ANEXO 6 al escrito inicial de demanda, por lo que siendo que la demandada tuvo 86 días naturales para hacer entrega del Título Profesional, el A-quo debió fallar en ese sentido, esto es, declarar fundada y procedente mi acción y condenar a la demandada a pagar los daños y perjuicios no solamente y partir del año 2015, sino desde el mes de enero del año 2014. ... la demandada bien puede elaborar el Título Profesional en un tiempo mucho menor al de 86 días, incluso al de 55 días como lo planteó el A-quo y para muestra de ello, los Señores Magistrados podrán apreciar en autos, especialmente el

27.

punto tres de la contestación de la demanda, que la demandada recibió una llamada el día 21 de mayo del año 2015, lo cual, la demandada confiesa expresamente en la contestación a la demanda, que fue en el la primer fecha en que la suscrita acudí ante la Procuraduría Federal del Consumidor (así se narró en el escrito de demanda) y posteriormente tanto la suscrita como la demandada asistimos en fecha 08 de junio del año 2015 ante dicha Procuraduría y en esa fecha dijeron haber ingresado el título ese mismo día a la Secretaría de Educación Pública, lo cual se puede constatar en fojas 8 y 10 del expediente administrativo de PROFECO; así las cosas podrán verificar los Señores Magistrados que en el expediente administrativo llevado ante la PROFECO ... No pase desapercibido que la oferta de trabajo efectuada por la empresa *** a la suscrita, solicitada como requisito el Título Profesional o la Cédula Profesional, esto es uno u otro y no ambos, ya que es innegable que el tramite de la cédula es una cuestión más tardada y que no depende únicamente de la demandada, esto es, le compete hacer la entrega de la documentación indispensable a la Dirección General de Profesiones pero no le compete la elaboración y**

expedición de la cédula; ... TERCERO: Indebidamente en la sentencia que en esta vía se recurre, se declaró improcedente la prestación consistente en que la demandada corriera a cargo del perjuicio causado a la suscrita consistente en el pago de un seguro de gastos médicos mayores y un seguro de vida. Respecto del seguro de gastos médicos mayores el A-quo declaró improcedente la pretensión y respecto del seguro de vida fue completamente omiso en pronunciarse al respecto, deben los Señores Magistrados considerar que dichos seguros fueron parte de la oferta de trabajo, por lo que resulta incongruente la sentencia ya que si la oferta de trabajo incluyó el salario más sus accesorios como lo son los seguros de gastos médicos mayores y de vida y si en la sentencia se declaró procedente el pago de daños y perjuicios, tomando como base el salario que la suscrita puede haber percibido, entonces si se consideró lo principal también debió considerarse sus accesorios, ... De los anexos 5 y 7 de la demanda que son por medio de los cuales se acreditó en el juicio las ofertas de trabajo, también sirven para demostrar el monto del salario que la suscrita puede haber percibido, como las prestaciones a las que puede haber accedido,

28.

esto es, los seguros de gastos médicos mayores y de vida; ... si quedó plenamente acreditado en juicio las ofertas de trabajo realizadas a la suscrita y de igual forma con los demás elementos probatorios se llegó al resultado de considerar a la demandada responsable de los daños y perjuicios ocasionados a mi persona y siendo que se cuentan con el sustento legal para considerar que lo accesorio sigue el mismo rumbo de la cuestión principal, entonces es óbice que el A-quo debió declarar procedente la acción correspondiente al pago de los seguros de gastos médicos mayores y de vida por parte de la demandada. ... si hubiera podido hacer efectiva la oferta de trabajo, habría obtenido un sueldo mensual de \$***00/100 m.n.) y dos seguros, uno de gastos médicos mayores y otro de vida; sin la posibilidad de dividir tales cuestiones, es decir, no obtendría uno u otro, sino que ambas cosas, tan es así que en toda relación laboral, el trabajador debe contar con seguridad social, sin que pueda dividirse o separarse ambas cuestiones, ... CUARTO: El presente agravio estriba en combatir la improcedencia de la pretensión consistente en el pago del daño moral causado a la suscrita, lo cual genera una**

violación directa a los principios constitucionales y a los derechos humanos de mi persona ya que se atenta contra mi dignidad y el derecho a contar con una mejor calidad de vida, esto es, el daño emocional y psicológico, se exteriorizó en estrés causado por los señalamientos de los que fui objeto por carecer de un título y una cédula profesional, por causa de la demandada quien es responsable de dicho daño. ... en el caso concreto, la demandada causó un daño moral a mi persona y que consistió en la afectación a uno de los componentes del patrimonio moral, esto es, afectó directamente EL PRESTIGIO de la suscrita, razón por la cual en el escrito inicial de demanda se señaló la pretensión contra la demandada para que cubriera el pago por el daño moral causado. ... el A-quo fue omiso en analizar todo lo concerniente al daño moral que se reclamó, simple y sencillamente se limitó a pronunciarse diciendo que “...no se advierte que la actora hubiera presentado medios de prueba para acreditar tales prestaciones...” ... sin advertir que dentro de los autos del expediente existe material probatorio suficiente para llegar a la conclusión de que dicho daño existe, se encuentra presente y además se actualiza

29.

momento a momento, incluso el mismo A-quo reconoció en distintos apartados de la sentencia el daño que produjo la demandada a la suscrita, usando él mismo la palabra daño, citando así también la negligencia, omisión, desinterés y desatención con los que obró la demandada en el conflicto con la suscrita. ... la demandada tanto en la contestación de la demanda como en el de contra réplica denostó completamente a mi persona suscrita, esto es, la suscrita jamás imaginé que la Universidad realizara una contestación del recurso administrativo en los términos que lo hizo, esto es, injuriando y ofendiendo a la suscrita que lo único que reclamaba era mi derecho a recibir mi Título Profesional; de igual forma acontece en los puntos 4, 5, 6 y 7 del escrito de contestación a la demanda, que así aconteció, incluso con el simple hecho de que la demandada haya negado incurrir en negligencia o responsabilidad o negar que existió un evidente atraso en la entrega del Título Profesional, hizo que la suscrita sufriera afectación psicológica y sobre todo desprestigio por haber sido señalada como mentirosa por parte de la demandada y además por sus compañeros de trabajo como incompetente. ... con la

omisión, negligencia, descuido y desatención en la que incurrió la demandada, se lesionó la dignidad de la suscrita y se me impidió el acceso a una mejor calidad de vida. ... el bien jurídicamente tutelado por el daño moral es como ya se ha dicho los componentes del patrimonio moral, entre ellos la reputación y la consideración que de sí misma tienen los demás, esto es, lo que los demás piensen y consideren de nosotros mismos, para el caso particular, la suscrita me ví expuesta, vulnerada y dañada por la mala consideración y desprestigio ante los demás por la ausencia de un Título Profesional; al respecto debe analizarse que la real, verdadera y efectiva afectación por el daño moral solamente la persona que lo vive y sufre puede valorarlo, ya que los aspectos del patrimonio moral son cuestiones emocionales y psicológicas que solamente el individuo en su interioridad puede conocerlas, como en el presente caso, el sufrimiento, el desprestigio y la indebida consideración de los demás que sufrí, solamente la suscrita que soporté tales hechos puedo valorar y determinar el grado de afectación ... en el presente conflicto quedaron reunidos todos y cada uno de ellos, esto es, a) la afectación al patrimonio moral o

30.

bien jurídicamente tutelado se presentó puesto que la suscrita fui vulnerada en mi prestigio, dignidad, calidad de vida y en la forma y consideración que los demás tienen de mí; b) la afectación deriva del hecho ilícito consistente en la omisión, negligencia, descuido y desinterés que la demandada tuvo en expedir en tiempo y forma el Título Profesional de la suscrita y dicho hecho fue considerado como un ilícito puesto que así se demostró en juicio y el A-quo así lo consideró; y, c) la relación causa efecto se queda de manifiesto ya que el hecho ilícito de la demandada es la causa que provoca el efecto de daño en el patrimonio moral de mi persona, si el hecho ilícito no se hubiera presentado, jamás se hubiera causado el efecto del daño al patrimonio moral de la suscrita, esto es, si la suscrita hubiera recibido en tiempo y forma mi Título Profesional, entonces no hubiera sufrido afectación a mi prestigio y a la consideración que los demás tienen de mí, lo que no me hubiera llevado al estado de alteración psíquica, emocional y estrés al que me ví y me sigo viendo sometida. ... la afectación al patrimonio moral de la suscrita es evidente, tal y como se ha expuesto y demostrado, puesto que se cumplen los

elementos mínimos indispensables para que se presente la figura del Daño Moral, siendo así las cosas, a la demandada se le debe condenar a cumplir con su responsabilidad de resarcir el daño moral mediante una indemnización pecuniaria a favor de la suscrita por ser el sujeto pasivo que ha sufrido el deterioro o menoscabo al patrimonio moral. QUINTO: Indebida Valoración de la prueba testimonial desahogada por el C. ***** , ya que fue ofrecida para demostrar diversidad de hechos, sin embargo el A-quo la valoró en el sentido de que correspondía a un testigo de oídas, basándose en la respuesta dada por el testigo sobre el conocimiento que tenía del conflicto y toda vez que respondió que se enteró por medio de la suscrita, entonces consideró restarle todo valor probatorio. Conforme a lo expuesto respecto del testigo, el A-quo debió analizar todas las respuestas del testigo, ya que dicho medio probatorio no estaba encaminado a demostrar solamente la existencia de un conflicto, sino a demostrar todos los hechos de la demanda entre ellos el daño moral causado a mi persona, ... el A-quo considera que dichas respuestas restan efectividad al testigo, pero evidentemente, solo en cuanto a los

31.

hechos concernientes al conflicto entre las partes, ... el A-quo debió diferenciar los hechos respecto de los cuales declaraba el testigo y otorgarle pleno valor probatorio en lo concerniente a la declaración respecto del daño moral causado a la suscrita; ya que la declaración del testigo en este aspecto es clara y contundente. .. desde el escrito de ofrecimiento de pruebas, el medio probatorio de los testigos fue anunciado como medio de prueba para todos los hechos de la demanda, de tal suerte que al momento de la valoración de la probanza, debe analizarse desde esa particularidad y en todo caso restar valor probatorio respecto de los hechos en los que se aprecia es un testigo de oídas, pero otorgarle el valor debido en la parte en que su declaración sirve contundentemente para demostrar los hechos que le constan por sí mismo y que puede testificar con pleno conocimiento de causa y efecto; ... es un testigo idóneo, ya que no mostró parcialidad en ninguna de sus respuestas a las preguntas de idoneidad, razón por la cual su testimonio debe ser valorado con el peso de un testigo imparcial y con pleno conocimiento de los hechos, percibidos por sus sentidos. ... el testigo fue ofrecido para declarar

respecto de todos los hechos, ... lo que lógicamente lleva a que el juzgador analice individualísimamente las preguntas y respuestas de la prueba testimonial, de no ser así, acontecerá lo que en esta controversia nos ocupa, será desechada y demeritado el valor probatorio de una prueba de testigos que reúne todos los elementos de validez para que sea tasada en su justa dimensión.”.

---- La contraparte no contestó los anteriores conceptos de agravio.

---- IV.- La también apelante *****, apoderada general para pleitos y cobranzas de *****, expresó como agravios, en síntesis: “PRIMER AGRAVIO.- ... hago valer las violaciones al procedimiento, ... se hace valer la ilegalidad del auto de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, dictado dentro del presente expediente, mediante el cual el a quo ordena dictar diligencias para mejor proveer con la única finalidad de requerir a la empresa denominada *****, *****, para que dentro del término de TRES rinda un informe; ... SEGUNDO AGRAVIO.- El que se hace consistir en que la responsable no hace un

32.

análisis jurídico sobre la procedencia o improcedencia de las excepciones hechas valer por mi representada al momento de contestar la demanda, excepciones las cuales fueron señaladas puntualmente en un capítulo especial contenido en dicho escrito de contestación, diez (10) excepciones que se hicieron valer, además de las que se desprendieron de la contestación que se dieron a los hechos, más aún, no solo no hace un análisis jurídico sino que simplemente no se pronuncia sobre cada una de las excepciones hechas valer y solamente, en general, se limita a señalar en su sentencia, en el CONSIDERANDO QUINTO, párrafo 9, que “...las excepciones de la demandada resultan improcedentes...”, sin pronunciarse respecto de cada una de ellas, ni realizar un análisis jurídico del porqué a su juicio resulta improcedente cada una de ellas, Violetándose con esto lo establecido en el artículo 239 del Código de Procedimientos Civiles ... excepciones con las cuales plenamente se acredita la falta de acción y de derecho por parte de la actora para demandar a mi representada, ya que el hecho de que no se gestionara el Título y Cédula Profesional fue por causas imputables a la actora *** y no a mi representada,**

pues fue la propia actora quien incumplió con los requisitos de enumera la dirección general de profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, pues no fue hasta el veinticuatro de junio de dos mil quince, que la propia actora firmó la solicitud de registro de Título y Expedición de Cédula Profesional y entregó la foto que en la mismo obra, requisito sin el cual mi representada no podía gestionar dicho título, documental la cual obra en autos, se tuvo por ofrecida en tiempo y forma y no fue impugnada por la contraria, por la cual tiene valor probatorio pleno, ... Excepciones también con las que se acreditaba la falta de acción y de derecho de la actora para reclamar la responsabilidad civil, el pago de daños y perjuicios, seguro de gastos médicos, daño moral, gastos y costas etc. ...**TERCER AGRAVIO.-** El que se hace consistir en la violación cometida por el juez al dictar la sentencia y no realizar el análisis y valoración de las pruebas rendidas, en específico por las pruebas rendidas por la parte que represento. ... en ninguna parte de la sentencia realiza una análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por mi representada, y solamente analiza y valora a su conveniencia las pruebas presentadas por la parte

33.

actora, violentándose con esto lo establecido en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles ... era de vital importancia que el juez de primer grado analizara y valorara las pruebas ofrecidas por mi representada las cuales fueron admitidas en tiempo forma, pues con las mismas se acredita que mi representada siempre actuó con total apego a la legalidad y fue la propia actora quien no cumplió con los requisitos necesarios para el Registro del Título y Expedición de Cédula Profesional que enumera la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, pues con las pruebas ofertadas por mi representada, parte demandada, se acredita plenamente que fue hasta el veinticuatro de junio de dos mil quince, que la demandada terminó de cumplir con todos los requisitos necesarios, tan es así que ella acude a firmar la solicitud de Registro de Título y Expedición de Cédula Profesional y entregó la foto que en la misma obra, requisito sin el cual mi representada no podía gestionar dicho título, pues no puede mi representada imponer una firma que no sea la del interesado y menos una fotografía reciente que pertenezca a la solicitante, ... estaba plenamente

consciente de que apenas iba a solicitar a la Autoridad Educativa su Título y Cédula Profesional, documental la cual, como le he venido diciendo, tiene valor probatorio pleno, pero en franca violación a nuestra legislación no fue analizada ni valorada ... Derivado de la firma de la solicitud de Registro de Título y Expedición de Cédula Profesional a que hago referencia que se ofreció y admitió como prueba, se derivaron diversas documentales como el comprobante de ingreso del expediente completo a la Dirección General de Profesiones, para el registro del título y expedición de cédula profesional, así como la documental pública consistente en solicitud oficial emitida por la Dirección general de Profesiones, para el ingreso de expedientes completos para el registro del Título y Expedición de Cédula Profesional, documentales las cuales fueron ofrecidas como pruebas desde el escrito de contestación de demanda y fueron admitidas por la autoridad de primer grado y no fueron impugnadas por la actora las cuales también tienen valor probatorio pleno, ... Esto solo por referirme a algunas de las múltiples pruebas que fueron ofrecidas por mi representada y admitidas pero que no fueron tomadas

34.

en cuenta al momento de resolver el presente sumario, ya que solamente, como lo referí, fueron enumeradas en el considerando cuarto de la sentencia que se impugna pero no fueron analizadas ni valoradas. ... **CUARTO AGRAVIO.-** El análisis y valoración totalmente parcial que a favor de la parte actora hace el Juez de las pruebas ofrecidas por ésta, sin una lógica coherente de las mismas y sin tomar en cuenta que para el Registro de un Título profesional y expedición de una cédula profesional se requieren que el interesado cumpla con una serie de requisitos, no siendo el pago del título el único requisito a cumplir como erróneamente lo hace ver el juez de la causa. ... de lo que se advierte, como dije, una total parcialidad hacia la parte actora en primer lugar, ya que como lo hice valer en anterior agravio, solo toma en cuenta las pruebas de la actora y no la de la demandada; y en segundo lugar, porque la valoración de dicha prueba la realiza sin una lógica coherente, pues como le he venido diciendo y quedó acreditado con las documentales que exhibí, el pago requerido por mi representada, no es el único requisito que hay que cumplir para la expedición de un Título y Cédula Profesional, sino que son múltiples y diversos

requisitos que deben de cumplirse y el pago es solamente uno de varios requisitos que hay que cumplirse, por ende es de advertirse la falta de una lógica en la valoración de la prueba, esto sin dejar de tomar en cuenta que la valoración, además de lo anterior, se encuentra viciada, pues tampoco tomó en cuenta las objeciones hechas valer por mi representada respecto de dichas prueba, objeciones las cuales fueron interpuestas en tiempo y forma, pero que el a quo ni siquiera las tomó en cuenta, lo que trae como consecuencia una sentencia totalmente contraria a derecho y parcial hacia una de las partes, en este caso la actora, pues respecto al agravio que nos ocupa, hace un análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por la actora sin tomar en cuenta los lineamientos legales para tal efecto. ... QUINTO AGRAVIO.- El que se hace consistir en que el Juez de la causa declaró procedente la acción de responsabilidad Civil hecha valer por la actora, sin existir elementos para tal efecto, ... la autoridad de primer grado toma en cuenta, como base medular de su sentencia y sin tomar en cuenta las diversas probanzas ofrecidas por la demandada, la documental ofrecida por la actora consistente en

35.

constancia de pago de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, con dicha prueba establece el juzgador que se justifica la responsabilidad de mi representada al incumplir el trámite del título y por tanto se da, según su criterio uno de los cuatro presupuestos básicos para que se de la responsabilidad civil aludida en el artículo 1388 del Código Civil ... argumentación la cual es totalmente desacertada, ... pues se insiste, el pago del título y cédula profesional, no constituye el único requisito para la expedición del mismo, sino que se requieren cumplir una serie de requisitos los cuales la actora no cumplió sino hasta el día veinticuatro de junio de dos mil quince, por tanto es de advertirse en la determinación del Juez la carencia de principios de la lógica y la experiencia en la valoración de la prueba, pues además de la lógica es claro que el Juez como un profesional del derecho y a quien en su momento también se le expidió un Título Profesional, tiene pleno conocimiento de que el pago no es el único requisito para la expedición del título y cédula, sino que se requiere una serie de requisitos, que van desde fotografías, copias de documentos de identificación, curp, firmas, etc. solo por citar algunos, requisitos los

cuales la actora no cumplió por causas imputables a ella, situación que se encuentra plenamente acreditada en autos con las pruebas ofertadas y admitidas a la parte que represento pero que ... el juez de primer grado no tomó en cuenta, desconociendo porque motivos, ya que ni siquiera entró al análisis de las pruebas, ya que como lo dije solamente se limitó a enumerarlas en su sentencia. ... me causa agravios lo establecido por el juez ... al señalar que incurrí en Responsabilidad Civil por tener una conducta que le causó un daño a la parte actora, ya que al no contar con título profesional le fue imposible concretar la oferta de trabajo de la empresa *** , lo que a todas luces es errado, lo anterior en virtud de que como lo hemos venido señalando desde la contestación de la demanda, en las excepciones opuestas, en las pruebas ofrecidas y en los presentes agravios, fue la actora quién no cumplió con todos y cada uno de los requisitos para que le pudiera ser tramitado ante la Secretaría de Educación Pública su título y cédula profesional y no fue hasta el veinticuatro de junio de dos mil quince que cumplió con todos los requisitos, por tanto, en caso de haber existido la oferta de trabajo por parte de la empresa ***** , sin conceder**

36.

que sea cierta dicha oferta, está lo fue en el mes de enero de dos mil quince, fecha en la cuál aún la actora no cumplía con la totalidad de los requisitos para haber gestionado su título y cédula profesional, por lo que en caso de ser cierta dicha propuesta y de no haberse concretado la supuesta oferta de trabajo, no fue por causas imputables a mi representada sino a la propia actora, pues insisto fue ella quien hasta el veinticuatro de junio de dos mil quince, cumplió con todos los requisitos al firmar la solicitud de título y cédula profesional y exhibir la fotografía reciente que en la misma obra. Lo anterior sin dejar en tomar en cuenta que ... la oferta de trabajo por parte de la empresa *** , fueron allegadas a juicio en franca violación al procedimiento, tal y como se hizo valer en el PRIMER AGRAVIO, ... la simple oferta de trabajo no significa que la misma se haría efectiva, por tanto estamos hablando de un futuro de realización incierta, de tal forma que no podemos tomar en cuenta la oferta de trabajo como una realidad, es decir, que como ya se diera el mismo, sino que se insiste solamente se trata de un ofrecimiento, que pudiera o no hacerse efectivo. ... SEXTO AGRAVIO.- Que se hace consistir en la condena a mi representada**

establecida en los RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SEXTO, de la sentencia que se impugna en virtud de las violaciones al procedimiento y de las irregularidades cometidas por el juez de primer grado en no analizar ni valorar las pruebas ofrecidas por mi representada lo que trajo como consecuencia una sentencia totalmente desacertada, contraria a derecho y violatoria de las garantías de seguridad jurídica de mi representada, lo anterior en base a todos y cada uno de los argumentos vertidos por la suscrita en el presente escrito de expresión de agravios, ...

SÉPTIMO AGRAVIO.- Sin conceder que se de la responsabilidad Civil de mi representada la misma, tomando en cuenta los argumentos tomados por el juez de la causa, la acción intentada por la actora se encuentra prescrita en términos de lo dispuesto por el artículo 1510 del Código Civil ...”.

---- La contraparte contestó los anteriores conceptos de agravio.

---- V.- En respeto al fallo protector, se reitera que el agravio primero que expresa la apelante ***** , mediante el cual alega, en lo

37.

substancial, que existe violación al procedimiento toda vez que *** quien firmó la contestación de demanda carece de personalidad ya que el poder que exhibió como demostrativo de su representación carece de los elementos básicos que otorgan certeza y seguridad jurídica, porque en primer término quien otorgó el poder a dicha señora es ***** , en tanto que la persona que compareció a recibir el poder en representación de ***** , es ***** , y el Notario no asentó en el acta que éstas, ni ***** sean la misma persona con distintas formas de uso de su nombre o de escritura; como también el Fedatario ante quien se otorgó el poder cometió diversas violaciones al no hacer constar el estado civil de la citada compareciente, ni su oficio o profesión, debe declararse inoperante en atención a que examinadas las constancias procesales se advierte que la ahora apelante mediante escrito de fecha 8 (ocho) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis), constante a fojas de la 198 (ciento noventa y ocho) a la 202 (doscientos dos) del sumario, promovió incidente de falta de personalidad de**

*******, mismo que se resolvió el 15 (quince) de abril del citado año, según resolución agregada a fojas de la 236 (doscientos treinta y seis) a la 240 (doscientos cuarenta) del mismo expediente de primera instancia, confirmada por ejecutoria dictada por el Magistrado de la Séptima Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con fecha 11 (once) de noviembre del precisado año 2016 (dos mil dieciséis); de tal suerte que como el tema de la personalidad ya fue abordado y decidido por el Juez de Primera Instancia mediante la incidencia relativa, el mismo, aún cuando se trata de un presupuesto procesal, deja de ser un asunto de orden público, que pasa al de interés o ámbito privado de la parte a quien le puede afectar la resolución dictada en el mencionado incidente, lo que impide que la recurrente pueda alzarse nuevamente en relación a dicho tema. Cobra aplicación al respecto el criterio que informa la tesis de Jurisprudencia 1143, con número de registro 1013742, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 2011, Novena Época, Tomo V, Segunda Parte, página 1280, del siguiente rubro y texto:**

38.

“PERSONALIDAD, REGLA PARA EL EXAMEN DE LA, CUANDO ES MATERIA DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. Es cierto que las cuestiones de orden público, como lo es la personalidad de quien comparece a juicio, deben analizarse oficiosamente por el órgano jurisdiccional, pero ello atañe al de primer grado, y al resolver en definitiva la contienda, no así cuando se suscita controversia expresa durante el juicio, como ocurre en el caso en que se plantea la excepción dilatoria de falta de personalidad; porque entonces debe resolverse ésta conforme a los puntos discutidos por las partes, por lo que en la litis dealzada menos puede abordarse tal controversia fuera de los puntos que la integraron, pues además de que ello rebasa las reglas de la apelación de litis cerrada, el problema de la personalidad deja de ser, en este caso, de orden público, pasando al ámbito del interés privado de la parte a quien pueda afectar la resolución relativa, por lo que incumbirá a ésta la impugnación correspondiente, en la especie, mediante el recurso de apelación; recurso que tendrá que sujetarse a las reglas conducentes, previstas en la jurisprudencia visible con el número 58, publicada en la página 39, del Tomo IV, del más reciente

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: "APELACIÓN, MATERIA DE LA.- En principio, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la ley expresamente permite recibir en segunda instancia, con audiencia de las partes, pruebas o excepciones supervenientes, o el estudio oficioso de la instancia.", y dentro del campo de discusión de la litis de origen."-----

---- VI.- También se reitera que el agravio segundo que expresa la apelante, a través del cual alega, en lo medular, que el Juez de Primera Instancia valoró indebidamente el expediente administrativo tramitado ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor y el título profesional que en el consta, porque la demandada tuvo en realidad no 55 (cincuenta y cinco), sino 86 (ochenta y seis) días naturales para hacerle entrega de su título, por lo que debió condenar a ésta a pagarle los daños y perjuicios a partir de 2015 (dos mil quince), ya que es un acto que unilateralmente

39.

puede efectuar, debe declararse substancialmente fundado toda vez que asiste razón a la recurrente ya que conforme a la fecha del título profesional en cuestión, cuya copia obra agregada a foja 298 (doscientos noventa y ocho) del sumario, y a los sellos estampados al reverso del mismo, se advierte que el mencionado título se expidió el 28 (veintiocho) de mayo de 2015 (dos mil quince), misma fecha en la que se inscribió en el Departamento de Control Escolar y Archivo del ***** , y el 11 (once) de junio del mismo año se registró en la Secretaría de Educación en esta Ciudad, y se llevó a cabo el proceso de legalización de firmas ante la Secretaría de Trabajo y Asuntos Jurídicos del Estado el 22 (veintidós) del mismo mes y año, por lo que en ese lapso medió un periodo de 53 (cincuenta y tres) días, y tomando en cuenta que desde el 4 (cuatro) de diciembre de 2013 (dos mil trece) al 28 (veintiocho) de febrero de 2014 (dos mil catorce) transcurrieron 86 (ochenta y seis) días, a los que restando 15 (quince) días, dado que es un hecho notorio que ese plazo incluye un periodo vacacional, restarían 71 (setenta y un) días, plazo que resulta ser más amplio que el que tardó desde la

elaboración del título hasta su legalización, periodo que se toma en cuenta porque conforme a las cartas signadas por la Directora de Recursos Humanos de ***** , ***** , fechadas el 28 (veintiocho) de enero y 28 (veintiocho) de febrero de 2014 (dos mil catorce), agregadas al Tomo uno (I) del expediente principal a fojas 116 (ciento dieciséis) y 117 (ciento diecisiete), en relación con el informe que rindió dicha empresa, glosado a fojas 369 (trescientos sesenta y nueve) y 370 (trescientos setenta) del Tomo dos (II) del propio expediente de primera instancia, probanzas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los numerales 398 y 412 del Código Adjetivo Civil, para que la parte actora pudiera ser aceptada en el puesto de ***** era preciso que acreditara tener título profesional aún cuando todavía no obtuviera la cédula, por lo que en el mencionado plazo de 71 (setenta y un) días la parte demandada pudo y debió entregarle a la promovente dicho documento (título), a fin de que ésta pudiera aprovechar su oferta de trabajo, por lo que al no hacerlo impidió que tuviera una mejor calidad de vida durante el periodo comprendido del 28 (veintiocho) de febrero de

40.

2014 (dos mil catorce) al 15 (quince) de enero de 2015 (dos mil quince), ya que durante ese tiempo perdió la oportunidad de percibir la cantidad de \$***00/100 moneda nacional) mensuales por concepto de sueldo; de ahí que el Juzgador indebidamente no haya considerado que el pago debía comprender también este periodo.”.-----**

---- VII.- Igualmente se reitera que, en el aspecto relativo, por no haber sido materia de la concesión, el agravio tercero que expresa la apelante, mediante el cual argumenta, en síntesis, que el Juez de Primer Grado no tomó en cuenta que dichos seguros fueron parte de la oferta de trabajo, por lo que al considerar procedente la prestación principal, también debió prosperar la accesoria, debe declararse substancialmente fundado toda vez que asiste razón a la recurrente ya que del examen de las propuestas de empleo exhibidas por la promovente, visibles a fojas 116 (ciento dieciséis) y 118 (ciento dieciocho) del Tomo uno (I) del expediente de primera instancia, se aprecia que efectivamente las mismas comprendían, además del salario mensual de \$***00/100 moneda nacional), un seguro de gastos médicos mayores y otro de vida,**

por lo que también debió condenarse a la demandada al pago de dichas pretensiones puesto que su reclamo quedó plenamente demostrado con los medios de prueba aludidos, los cuales resultan suficientes para acreditar que al perder la oportunidad de ser contratada como ***** , igualmente no pudo obtener el beneficio de dichos seguros, por lo que es una obligación de la demandada que no puede desligarse de la pretensión principal dado que se reclamó simultáneamente de manera accesoria a esta, como acertadamente lo pone de relieve la inconforme.-----

---- Empero, en acatamiento al fallo protector, ahora se procede a determinar por qué se considera condenar a la demandada a pagar en favor de la parte actora el costo de un seguro de gastos médicos mayores y de vida por el equivalente a 24 (veinticuatro) meses, cuantificable en ejecución de sentencia; lo anterior es así dado que la parte actora solicitó dicha prestación en los siguientes términos: “e) El pago del costo de un seguro de gastos médicos mayores y seguro de vida por el equivalente a 24 meses, valor que en el momento procesal oportuno se liquidará, para determinar en

41.

forma pecuniaria el valor del perjuicio causado a la suscrita; ya que fue el actuar omiso, negligente y descuidado de la parte demandada, lo que me causó el no tener acceso o derecho a un seguro de esta naturaleza. Esta pretensión se deriva de la oferta de trabajo que me fue cancelada por la carencia del título y la cédula profesional que no me fueron expedidos en su oportunidad en tiempo y forma, a pesar de haber cumplido los requisitos y haber realizado todo lo conducente para que me fueran entregados. Lo anterior más los daños y perjuicios que se sigan generando hasta el momento en el que se cumplimente la sentencia del presente juicio y que en el momento procesal oportuno se liquiden en el incidente respectivo.”; y tomando en cuenta que respecto al reclamo de dicha prestación, la parte demandada a través de su apoderada general para pleitos y cobranzas, *********, al producir su contestación de demanda, concretamente en el punto número V (cinco), al referirse a dicha pretensión, así como al oponer la excepción relativa, según fojas 178 (ciento setenta y ocho) y 189 (ciento ochenta y nueve) del Tomo I (uno) del expediente de primer grado,

controvirtió el aspecto relativo al monto por el cual se demandan los seguros aludidos, argumentos que conforme a lo previsto por el numeral 267 del Código de Procedimientos Civiles, formaron parte del debate, y considerando además que los diversos artículos 113 y 114 de dicho Ordenamiento legal disponen: “ARTÍCULO 113.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos. Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador.”, y ARTÍCULO 114.- En la sentencia no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido, salvo disposición expresa.”; y estimando que a la parte

42.

actora efectivamente le asiste derecho para recibir el beneficio de los seguros de gastos médicos mayores y de vida, en apego a lo previsto por los citados preceptos legales, y a efecto de no variar la litis sobre la que versó el juicio, ya que las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente, lo cual limita a examinar las acciones y excepciones que se hicieron valer en los términos en que se propusieron, en la situación a estudio, respecto de dicha prestación sólo procede condenar a la parte demandada a pagar dichos seguros por el plazo reclamado; motivos legales por los que no obsta que lo accesorio siga la suerte de lo principal; y es que, la recurrente pasa por alto que el proceso en materia civil es de estricto derecho, por lo que en atención a los principios dispositivos de igualdad de las partes y de congruencia que rigen en el proceso civil, la litis se circunscribe a lo expuesto por las partes en los mencionados escritos, y en función a ellos es lo que procede resolver.-----

---- Así mismo, y dado que la parte actora en el propio inciso e) también solicita el pago de “más los daños y perjuicios que se sigan generando hasta el momento en

el que se cumplimente la sentencia del presente juicio y que en el momento procesal oportuno se liquiden en el incidente respectivo.”, al respecto debe decirse que en razón de que dicha cuestión no la involucró en el agravio que se examina, conforme a lo previsto por el numeral 949, fracción I, del Ordenamiento legal en consulta, no llegó a formar parte de la litis de segunda instancia, por lo que no es dable abordar el examen de dicho aspecto, conforme al criterio que informa la tesis XXI.2°.1 K, con número de registro 205351, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Abril de 1995, página 167, cuyos rubro y texto dicen: “LITIS EN SEGUNDA INSTANCIA, LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO VIOLA GARANTIAS INDIVIDUALES, SI AL DICTAR SU SENTENCIA SE CIRCUNSCRIBE A RESOLVER LA. Toda vez que en la segunda instancia, la litis se conforma, principalmente, con lo resuelto por el juzgador primario y los agravios expuestos en la apelación por quien tiene interés para ello; si la Sala responsable, al dictar su fallo, atiende lo alegado por el recurrente al interponer su apelación, ese proceder no

43.

es violatorio de garantías individuales, por haberse circunscrito a resolver la litis planteada.”; sin que en el caso proceda suplir la deficiencia del agravio expresado, toda vez que no se dilucidan intereses de menores o de incapaces, ni la recurrente es una persona adulta mayor en estado de necesidad, ya que actualmente tiene 42 (cuarenta y dos) años de edad, según se advierte de su credencial para votar visible a foja 21 (veintiuno) del Tomo I (uno) del sumario.-----

---- VIII.- Así mismo, se reitera que el agravio cuarto que expresa la apelante, a través del cual se duele, en esencia, de que se violaron sus derechos humanos ya que se le causó un daño emocional y psicológico que atentó contra su dignidad y el derecho a contar con una mejor calidad de vida, como el estrés por los señalamientos de que fue objeto por carecer de un título y una cédula profesional; y que se le causó un daño moral a su persona al afectársele su prestigio porque su contraparte la señaló como mentirosa al contestar la demanda en el trámite administrativo, y sus compañeros de trabajo como incompetente, estado emocional que permaneció desde diciembre de 2013 (dos mil trece) hasta agosto de 2017 (dos mil diecisiete),

debe declararse infundado en atención a que, a diferencia de lo que afirma la apelante, es preciso destacar que reclamó el pago del daño moral por el detrimento y menoscabo a su honor y prestigio, según se aprecia de la prestación contenida en el inciso f) del escrito inicial de demanda al pronunciarse en los siguientes términos: “f).- El pago del daño moral causado, por el detrimento y menoscabo a mi honor y prestigio ya que la suscrita confié en la demandada por ser mi alma mater y quien debió emitir mi título profesional y entregármelo junto con mi cédula profesional; sin embargo lo único que obtuve fueron evasivas e injurias mediante diversas aseveraciones que hicieron los representantes de la universidad en mi contra en el procedimiento llevado ante la PROFECO, hechos que más adelante se detallarán. ...”, y dado que respecto al daño moral el artículo 1164 del Código Civil prevé: “ARTÍCULO 1164.- El daño puede ser también moral cuando el hecho perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al

44.

secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación e integridad física de la persona misma. Cuando un hecho u omisión produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios

informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original. Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento: I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa; III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido; y IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona. La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue

45.

dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo. La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.”; precepto legal que si bien es cierto que otorga acción para reclamar la indemnización por concepto de daño moral en contra de quien se considera causante del mismo, por lo que conforme a lo previsto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece: “Artículo 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”, resulta inexacto lo que aduce la recurrente en el sentido de que el daño debe presumirse, ya que no solamente alegó que lo

hubiese sufrido en los sentimientos, la dignidad y la autoestima, sino que también, como ya se consideró, además del daño psicológico que menciona, en la citada prestación argumentó haber tenido un detrimento y menoscabo en su honor y prestigio; por lo que al involucrar el daño con factores externos y de su relación con otras personas, atinentes a los últimos dos de los valores mencionados, como es la imagen pública y la reputación, le correspondía demostrar, por un lado, que tenía esos valores, y por otro, que se le afectaron y que la causa fueron los hechos que se le atribuyeron durante el procedimiento administrativo; sin que en la situación a examen haya probado de manera alguna haber tenido dichas afectaciones, dado que no ofreció prueba idónea para ello. En apoyo a lo anteriormente considerado se cita el criterio que informa la tesis sobresaliente I.4o.C.300 C, con número de registro 163713, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el mencionado Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 1525, del tenor siguiente: “TEORÍA DE LA PRUEBA OBJETIVA DEL DAÑO MORAL. SÓLO ES

46.

APLICABLE CUANDO EL DAÑO SE PRESUME. La interpretación del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con los trabajos legislativos por los cuales se incorporó dicho precepto, y la teoría de la prueba objetiva del daño moral establecida por la doctrina y la jurisprudencia mexicana, mediante la cual no se exige la acreditación directa de los daños, lleva a concluir que dicha modalidad de comprobación constituye una excepción a la regla general que impone la prueba del ilícito, de los daños y perjuicios y de la relación causal entre ambos elementos, excepción que no es aplicable a todo el universo del acervo moral, sino sólo a los bienes de éste que son de carácter intangible e inasible, y que ordinariamente mantienen su esencia en el fuero interno de las personas, como los sentimientos, la dignidad y la autoestima, en atención a que la prueba directa de su afectación es difícil o imposible de allegar, y sin embargo, resulta evidente o indiscutible que ciertos actos ilícitos menoscaban esos valores, como consecuencia natural u ordinaria, según lo enseñan las máximas de la experiencia y la aplicación de las reglas de la lógica, pues nadie duda de la perturbación que produce, normalmente, la muerte de

un ser querido como los padres, los hijos o el cónyuge, ni la socavación de la autoestima por actos de mofa o ridiculización, como tampoco del menoscabo de la dignidad, con actos degradantes de cualquiera especie. La teoría en comento tiene su fundamento indiscutible en el principio ontológico de prueba, según el cual, lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba. En estas condiciones, dicha teoría no resulta aplicable para los valores del patrimonio moral que no comparten en la misma medida las mencionadas cualidades de intangibilidad, inasibilidad o interioridad, sino que surgen y dependen de la interacción del sujeto con factores externos y de su relación con otras personas, como la fama o la reputación, respecto de los cuales la afectación no es resultado necesario, natural y ordinario del acto ilícito, pues para empezar no todas las personas los poseen, sino que pueden tenerse o no, y por otra parte, como se mueven dentro del mundo material, son susceptibles de prueba en mayor medida; por tanto, respecto de estos valores prevalece la carga de comprobar la existencia y magnitud del valor aducido, su afectación, y que el ilícito fue la causa eficiente de la merma del valor.”.-----

47.

---- IX.- Así mismo, se reitera que el agravio quinto que expresa la apelante, mediante el cual se queja, en esencia, del valor probatorio que se le otorgó a la prueba testimonial que ofreció, concretamente a la declaración de *** , debe declararse inoperante a virtud de que, al margen de que la recurrente tenga o no razón en lo que argumenta en relación al testigo ***** , del motivo de disenso que se examina se advierte que a pesar de que el Juez de Primera Instancia a través del Considerando Quinto del fallo recurrido, al avocarse a valorar la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, no sólo negó fuerza probatoria al dicho del testigo ***** , el cual combate la inconforme, sino también desestimó lo declarado por los diversos testigos ***** ,**

respecto de los cuales se manifestó de la siguiente manera: “... Al respecto, el incidente de tachas planteado resulta procedente y el dicho de los testigos *** , y ***** carecen de valor probatorio, toda vez que una vez analizado su testimonio es de advertirse que, en lo que respecta primeramente a**

***** en sus respuestas dadas a las preguntas de idoneidad 7, 9 y 10, manifestó que declaraba a favor de la parte actora y contra la demandada, aunado a ello de las respuestas dadas a las preguntas de idoneidad 7, 9 y 10, manifestó que declaraba a favor de la parte actora y contra la demandada, aunado a ello de las respuestas a las preguntas directas 3, 5, 8, 11, 12, 13 y 14, se advierte que no le constan los hechos, sino que tuvo conocimiento de los hechos por su presentante. Por lo que hace a ***** , al contestar las preguntas directas 3 y 4, manifestó que no sabía que tenía algún conflicto con la persona moral cuyo nombre comercial es Centro de Estudios Universitarios, además al preguntarle cómo se enteró de la consecuencia que se causó en la actora, refirió que en una reunión familiar (pregunta directa 6), así mismo a la respuesta dada a la pregunta directa 8 contestó que por pláticas de la actora se enteró de que la hoy demandada le causó daño moral.”, y como se aprecia de la foja 39 (treinta y nueve) del Tomo 2 (dos) del expediente principal, no obstante dicha desestimación de las declaraciones de los otros testigos, la recurrente en relación a la mencionada

48.

prueba testimonial sólo expuso en el agravio que se examina lo que en síntesis quedó precisado en el preámbulo del presente considerando, en el que no hace pronunciamiento alguno en relación a las declaraciones de los testigos *** , dado que sólo se pronuncia respecto del dicho del diverso testigo *****; de manera que aún cuando resultara fundado lo que aduce en relación al dicho de éste, no le produce beneficio alguno toda vez que como no lo ofreció de manera singular, no es dable tomarlo en cuenta; y es que la apelante soslaya que el análisis de la apelación se limita a la resolución impugnada a la luz de los argumentos jurídicos expuestos en los motivos de agravio; de tal suerte que, en lo que atañe a dicha probanza, no los rebate íntegramente a pesar de que estaba obligada a combatir todos los argumentos que sirvieron de base para negarle valor probatorio, y que constituyeron las razones por las que se estima que no demuestra la existencia del daño que reclamó en su honor y prestigio, por lo que, correctas o no, deben continuar rigiendo la apreciación valorativa de la prueba en comento, en respeto al principio de estricto derecho,**

dado que no se dilucidan intereses de menores de edad, incapaces, tampoco de adultos mayores en estado de necesidad, casos en los que es deber del Juzgador recurrir a la suplencia de la deficiencia de la queja, lo cual no sucede en la presente controversia; de ahí que los motivos de disenso expuestos se deben calificar de inoperantes por insuficientes al no desvirtuar las razones principales en que substancialmente se apoya la desestimación de la testimonial en comento. Al respecto se cita la tesis I.6o.C.180 C, con número de registro 193070, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el mencionado Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Octubre de 1999, página 1239, de los siguientes rubro y texto: **“APELACIÓN. EL RECORRENTE TIENE LA CARGA PROCESAL DE EXPONER CON CLARIDAD SUS AGRAVIOS.** Aun cuando los Magistrados que integran un tribunal de apelación son peritos en derecho y conocen el alcance de las ejecutorias de la Corte y de los preceptos de la ley que aplican en sus resoluciones, ello no releva al agraviado de la carga procesal que le corresponde, de exponer con claridad sus argumentos

49.

jurídicos tendientes a demostrar la manera en que dichas ejecutorias y tales preceptos, pudieran lesionar sus intereses y trascender al resultado del fallo, toda vez que a pesar de los conocimientos legales con que cuentan los funcionarios en comento, no pueden de oficio examinar los motivos de queja planteados por los recurrentes, si éstos no dan las bases para ese efecto, pues de lo contrario, se supliría en el procedimiento la deficiencia de la queja en favor de una de las partes en perjuicio de la otra, lo que rompería con el equilibrio de equidad procesal en la materia civil que por regla general es de estricto derecho.”.-----

---- X.- Por otro lado, se reitera que el agravio primero que expone la también recurrente *** , apoderada general para pleitos y cobranzas de ***** , a través del cual alega, en síntesis, que se violó el procedimiento porque el Juez de Primer Grado ordenó como diligencias para mejor proveer la solicitud de un informe, sin tomar en cuenta que la citación para sentencia operó por ministerio de ley, y por tanto había transcurrido con exceso el término de ocho (8) días, debe declararse inoperante en atención a que si bien es**

cierto que en el caso por la naturaleza de la vía sumaria de conformidad con lo previsto por el artículo 472 del Código de Procedimientos Civiles, la citación para sentencia en esta clase de juicios opera por ministerio de ley, como ahora lo alega la inconforme, también es verdad que, en efecto, dicha circunstancia la hizo valer al interponer el recurso de revocación en contra del auto que ordenó practicar las diligencias para mejor proveer; sin embargo, de la resolución que decidió dicho medio de impugnación se evidencia que en relación a tal aspecto el Juez de Primera Instancia consideró que a pesar de ello, por las cargas de trabajo del juzgado y a fin de mantener un orden en su organización, se dictó un auto en el que citó a las partes para oír sentencia el cual causó firmeza el 7 (siete) de septiembre de dos mil 2017 (diecisiete) toda vez que ninguna de las partes interpuso recurso alguno en su contra; razonamiento contra el cual la recurrente no se inconforma puesto que en sus argumentos se pronuncia en los mismos términos del escrito mediante el cual interpuso el recurso en comento, pero no aduce nada en relación a la consideración que hizo el Juez de Primer Grado como apoyo a la declaración de

50.

improcedencia de la revocación de mérito, por lo que correcta o no debe seguir rigiendo el sentido de dicha decisión, conforme al principio de estricto derecho.-----

---- XI.- De igual modo se reitera que el agravio segundo que expresa la apoderada apelante, mediante el cual argumenta, en esencia, que la sentencia impugnada viola en perjuicio de su representada lo dispuesto por los artículos 112, fracción VI, y 113 del Código Adjetivo Civil, porque el Juzgador omitió estudiar sus excepciones con las cuales acredita la falta de acción y de derecho de la parte actora para demandar a su representada la responsabilidad civil, el pago de daños y perjuicios, seguro de gastos médicos, daño moral, así como gastos y costas, y que fue hasta el 24 (veinticuatro) de junio de 2015 (dos mil quince) que la actora firmó la solicitud de registro de título y expedición de cédula profesional y entregó la foto que en la misma obra, requisito sin el cual no se podía gestionar el título, y la cual no fue impugnada, debe declararse infundado toda vez que, a diferencia de lo que afirma la recurrente, del Considerando Quinto, párrafos octavo y noveno, del fallo que se revisa, se

advierte que el Juzgador Natural sí observó y por ende examinó las excepciones opuestas por la demandada, mismas que si bien es cierto no las analizó por separado, de dichas porciones del considerando mencionado se evidencia que hizo alusión a las mismas y, por ende, las estudió de manera conjunta, ya que al respecto razonó lo siguiente: "... Por su parte la demandada opuso las excepciones de falta de acción y derecho consistentes en que a la actora, no le asiste el derecho de reclamar las prestaciones, ello en virtud de que la demandada cumplió con las gestiones en tiempo y forma para la entrega de los documentos que se le reclaman. En ese sentido este juzgador se impone de los autos que integran el presente expediente y de los cuales se advierte que las excepciones de la demandada resultan improcedentes, ello en virtud de que la actora con la documental exhibida en lo específico la emitida por el Centro de Estudios Universitarios del cuatro de diciembre de dos mil trece, en el que consta el pago de \$***** 00/100 moneda nacional), con el que se acredita que la actora dio cumplimiento a lo establecido por la institución

51.

educativa, lo que permitió que pagara la cantidad antes descrita por concepto del trámite de su cédula y título profesional, lo que concatenado con el expediente de la Profeco en el que se estableció que la demandada tuvo una conducta de omisión al entregar los documentos requeridos, lo cual lo llevó a ser sancionada con una multa económica; de ahí que se tiene por acreditado que la demandada fue omisa al iniciar correctamente los trámites de titulación de la actora desde el cuatro de diciembre de dos mil trece. ...”, por lo que es inexacto que el Juzgador no haya estudiado las excepciones de la demandada; además de que ésta en momento alguno refirió al excepcionarse, menos aún acreditó, cuáles son los demás requisitos que ahora argumenta le faltaban a la parte actora para iniciar el trámite, ya que los que señaló en el punto 4 (cuatro) de su contestación se refieren a requisitos necesarios para el registro del título y no para su expedición, porque si bien es cierto que consta en autos que la parte demandante firmó su acta de titulación el 25 (veinticinco) de mayo de 2015 (dos mil quince), también es verdad que de las constancias exhibidas por la promovente, fechadas el 4 (cuatro) y 17 (diecisiete) de diciembre de 2013 (dos mil

trece), signadas por el Rector de

Campus Ciudad Victoria,
visibles a fojas de la 15 (quince) a la 17 (diecisiete) del
tomo uno (I) del sumario, se advierte que inició sus
trámites de titulación el 4 (cuatro) de diciembre del
mencionado año, aunado a que las constancias
referidas, expedidas por la propia demandada, no
contienen anotación alguna en el sentido de que a la
promovente le faltara algún requisito indispensable para
iniciar o continuar con el trámite de la titulación;
además de que respecto al acta y a la solicitud de
registro de título y expedición de cédula profesional,
por tratarse de un formato del Centro Educativo
demandado, era obligación proporcionárselo a la parte
actora en su calidad de alumna del mismo a fin de que
lo firmara y proceder a su registro; consecuentemente,
se reitera lo considerado al estudiar los agravios
expresados por su contraparte, en cuanto a que al
resultar procedente la acción principal, el reclamo de
las prestaciones accesorias corre la misma suerte que
aquella, es decir, debieron prosperar tomando en
cuenta que en los escritos o cartas de ofrecimiento de
trabajo de *****,

52.

*******, a la parte actora, se precisa no únicamente el salario que se le ofertaba que percibiría de cumplir con los requisitos de ingreso al nuevo puesto laboral, sino también que se le proporcionarían los seguros de gastos médicos mayores así como de vida, por lo que no existe razón legal para que se le prive del pago de reparación del daño por concepto de dichas prestaciones.-----**

---- XII.- Así mismo, se reitera que los agravios tercero, cuarto, quinto y sexto que expresa la propia apelante, mismos que por su estrecha vinculación se examinan simultáneamente ya que a través de ellos se duele, en síntesis, de que no se valorizaron sus pruebas, que solamente las que ofreció la parte actora, ya que con las mismas demostró que fue hasta el 24 (veinticuatro) de junio de 2015 (dos mil quince) que la demandada terminó de cumplir con todos los requisitos necesarios puesto que fue cuando acudió a firmar la solicitud de registro de título y expedición de cédula profesional y entregó la foto; y que tampoco se advirtió que de la solicitud del registro derivaron los comprobantes de ingreso del expediente a la Dirección de Profesiones,

pruebas que no se tomaron en cuenta, por lo que no se analizaron ni valoraron, deben declararse inoperantes en razón de que la parte demandada refiere el material probatorio a fin de acreditar que su contraparte no dio cumplimiento con los requisitos necesarios para la remisión de su expediente a la Dirección General de Profesiones, sin embargo, soslaya que si bien es verdad que ello lo hizo valer al dar contestación a los hechos de la demanda, también es verdad que, precisamente, en la mencionada promoción, específicamente al dar respuesta al hecho número 1 (uno), menciona que entre los requisitos o documentos que entregó la parte actora a la citada institución educativa se encuentra el de las fotografías, por lo que ahora no puede alegar que no haya cumplido con su entrega, además de que está demostrado que ésta cubrió el pago al derecho de titulación, sin embargo, la demandada en la citada relación de exigencias que dice estar satisfechas no menciona el recibo de pago, lo que denota falta de credibilidad en lo que aduce, por lo que no constituye obstáculo para considerar procedente la acción deducida el que la solicitud la haya firmado hasta el 24 (veinticuatro) de junio de 2015 (dos mil quince), ya que

53.

de su examen se advierte que dicha solicitud está elaborada en un formato proporcionado por la propia demandada, por lo que la falta de la misma no le es atribuible a la parte actora, quien demostró que empezó a gestionar la expedición de su título y cédula profesional desde diciembre de 2013 (dos mil trece), puesto que a la universidad mencionada le correspondía proporcionársela. En cuanto a que con las documentales que exhibió adjuntas a su escrito de contestación de demanda, atinentes a la integración del expediente de la parte actora para el registro del mencionado título y expedición de cédula profesional, probanzas con las que queda de relieve que fue hasta mayo de 2015 (dos mil quince) cuando la universidad demandada empezó a gestionar la elaboración y trámite para el registro en la mencionada Secretaría de Educación, como se constata de las fechas de las mismas, porque no es factible que argumente que hasta el 24 (veinticuatro) de junio del mencionado año la demandante inició sus trámites ya que firmó su solicitud en esa fecha, cuando de la propia constancia del servicio social que también aportó anexa al contestar la demanda, visible a foja 151 (ciento

cincuenta y uno) del Tomo I (uno) del expediente de primer grado, se advierte que está expedida el veintidós (22) de dichos mes y año, por lo que con las citadas probanzas la demandada no prueba que su contraparte inició los trámites referidos hasta el 2015 (dos mil quince) puesto que son documentos elaborados y expedidos unilateralmente por la propia universidad; tampoco beneficia a la demandada el que al contestar la demanda haya realizado objeciones a los documentos exhibidos por la promovente en atención a que en relación al recibo de pago y constancias expedidas por la propia ahora recurrente, sólo refirió que los trámites de registro de título y expedición de cédula profesional guardan su debido procedimiento marcado por la Dirección General de Profesiones, sin que ello sea suficiente para restarles validez a dichas documentales ya que no se desvirtúa de manera alguna su contenido ni su firma, por lo que se les reconoce valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, para dejar acreditado que la parte actora inició sus trámites de titulación en la fecha que refiere, es decir, desde el 4 (cuatro) de diciembre de 2013 (dos mil trece), porque si

54.

bien es cierto que no es el único de los trámites que el alumno debe realizar para obtener el citado título, también es verdad que, se insiste, la propia demandada refirió en su escrito de contestación de demanda la serie de requisitos indispensables para el trámite de registro del título y expedición de la cédula profesional; empero, pasa por alto que en la situación a examen, la demandante necesitaba por lo menos contar con el título profesional aun cuando no tuviera todavía la cédula relativa, por lo que pudo y debió expedirle, y desde luego, entregarle dicho título a fin de que estuviera en posibilidades de dar cumplimiento con el requisito que exigía la empresa *****,
*****, toda vez que al ofertarle el ascenso le daba la alternativa de que presentara indistintamente el título o la cédula profesional; porque el que la solicitud del registro del título ante la Secretaría General de Profesiones sea del 24 (veinticuatro) de mayo de 2015 (dos mil quince), no implica que en esa fecha haya cumplido con todos sus requisitos, ya que de acuerdo a las constancias de estudios que allegó la parte actora, agregadas a fojas 16 (dieciséis) y 17 (diecisiete) del Tomo uno (I) del

expediente de primera instancia, se advierte que la Universidad demandada le informó a la promovente que estaba en trámite su titulación y expedición de cédula, además de que en las mismas no se hizo aclaración alguna en el sentido de que faltara la firma de la solicitud a que se alude o algún otro requisito; máxime que la precitada fecha del 24 (veinticuatro) de mayo de 2015 (dos mil quince), fue para el registro del título, no para su expedición.-----

---- XIII.- También se reitera en lo que respecta al agravio séptimo que expresa la misma apelante, mediante el cual aduce, en lo substancial, que la sentencia impugnada viola en perjuicio de su representada lo previsto por el artículo 1510, fracción IV, del Código Civil, porque al tomarse en cuenta que la responsabilidad civil surge del incumplimiento que se dio a partir del 4 (cuatro) de diciembre de 2013 (dos mil trece), debió advertir que el término de un año feneció el 4 (cuatro) de diciembre de 2014 (dos mil catorce), por lo que no se hizo valer en tiempo y forma, debe declararse inoperante toda vez que, contrariamente a lo que afirma la apelante, al margen del tiempo que haya transcurrido desde que la parte actora narra que sucedieron los

55.

hechos, a la fecha en que presentó la demanda ejerciendo la acción de responsabilidad civil en contra de la ahora inconforme, es un evento que ésta debió haber argumentado oportunamente, es decir, cuando ocurrió a juicio a dar contestación a la demanda, por lo que no es dable que ahora lo alegue como agravio dado que debió haber sido materia de excepción a fin de que pudiera formar parte del debate en términos de lo previsto por los artículos 36, 238, 267 y 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles; de ahí que le haya precluido su derecho para invocarlo en vía de agravio, atentos además al criterio que informa la tesis con número de registro 207641, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su anterior integración, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, página 374, bajo el siguiente rubro y texto: “PRECLUSION. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva,

mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1a. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2a. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3a. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá modificarse la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer

56.

Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 15 (quince) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho), únicamente en lo que hace a sus resolutivos primero, tercero y quinto, para que a través del primero se declare que ha procedido la acción de responsabilidad civil subjetiva, aquiliana y pago de daños y perjuicios ejercida por ***** en contra de *****; en el tercero, se condene a la parte demandada a pagar la cantidad que resulte por concepto de salario que dejó de percibir la actora durante el periodo comprendido del 28 (veintiocho) de enero de 2014 (dos mil catorce), en que se le ofertó por primera vez un puesto en el área de sistemas informáticos en la empresa *****, *****, hasta el 8 (ocho) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), en que la demandada puso a disposición de la actora el título y cédula profesional, esto a razón de la diferencia que resulte del salario percibido por la parte actora y la cantidad de \$***** 00/100 m. n.), que fue la suma propuesta por la mencionada empresa, cantidad que será cuantificada en la vía incidental y en ejecución de sentencia; y, en el

quinto, se condene a la demandada a pagar en favor de la parte actora el costo de un seguro de gastos médicos mayores y de vida por el equivalente a 24 (veinticuatro) meses, cuantificable en ejecución de sentencia; no así a la prestación reclamada en el inciso f) de la demanda; debiendo quedar firme en todas sus demás partes el propio fallo impugnado.-----

---- Como en el caso se ejerció una acción de condena y la sentencia de apelación resulta adversa a la parte demandada, de conformidad con lo previsto por los diversos artículos 130 y 139, segunda parte, del citado Código Adjetivo Civil, deberá condenársele a pagar en favor de la parte actora las costas procesales de segunda instancia.-----

---- Finalmente, con copia autorizada de esta nueva sentencia, deberá comunicarse el dictado y contenido de la misma al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad Capital, para su conocimiento y efectos legales consiguientes.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 909, 947, fracción VII, y 949 del Código de

57.

Procedimientos Civiles, y 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se resuelve:-----

---- Primero.- Se deja insubsistente el acto reclamado consistente en la sentencia número 286 (doscientos ochenta y seis) dictada por esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia de Estado, con fecha 8 (ocho) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho).-----

---- Segundo.- Son inoperantes los agravios primero y quinto, infundado el cuarto, pero fundados el segundo y tercero, expresados por la apelante *** en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 15 (quince) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho).-----**

---- Tercero.- Son inoperantes los agravios primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, e infundado el segundo, expresados por *** , apoderada general para pleitos y cobranzas de ***** , en contra de la misma resolución impugnada.-----**

---- Cuarto.- Se modifica la sentencia impugnada a que

se alude en el punto primero de este fallo, únicamente en lo que hace a sus resolutivos primero, tercero y quinto, para que queden redactados de la siguiente manera: “PRIMERO.- Ha procedido la acción de Responsabilidad Civil Subjetiva, Aquiliana y Pago de Daños y Perjuicios ejercida por ***** en contra de *****. TERCERO.- Se condena a la parte demandada a pagar en favor de la parte actora la cantidad que resulte por concepto de salario que ésta dejó de percibir durante el periodo comprendido del 28 (veintiocho) de enero de 2014 (dos mil catorce), en que se le ofertó por primera vez un puesto en el área de sistemas informáticos en la empresa ***** , hasta el 8 (ocho) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), en que la demandada puso a disposición de la actora el título y cédula profesional, esto a razón de la diferencia que resulte del salario percibido por la parte actora y la cantidad de \$***** 00/100 m. n.), que fue la suma propuesta por la mencionada empresa, cantidad que será cuantificada en la vía incidental y en ejecución de sentencia. QUINTO.- Se condena a la demandada a pagar en favor de la parte

58.

actora el costo de un seguro de gastos médicos mayores y de vida por el equivalente a 24 (veinticuatro) meses, cuantificable en ejecución de sentencia; no así a la prestación reclamada en el inciso f) de la demanda.”.----- ----

Quinto.- Queda firme en todas sus demás partes el propio fallo impugnado.-----

---- Sexto.- Se condena a la parte demandada a pagar en favor de la parte actora las costas procesales de segunda instancia.-----

---- Séptimo.- Con copia autorizada de esta nueva sentencia, comuníquese el dictado y contenido de la misma al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad Capital, para su conocimiento y efectos legales consiguientes.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez, Adrián Alberto Sánchez Salazar y José Luis Gutiérrez Aguirre,

integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 5 (cinco) de diciembre del año 2019 (dos mil diecinueve), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza y da fe.-----
lic.hgt/lic.nimp/lmrr.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

José Luis Gutiérrez Aguirre.
Magistrado.

Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado.

Lic. Maura Edith Sandoval del Ángel.
Secretaria de Acuerdos Interina.

---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

La Licenciada NORA IRMA MARTÍNEZ PUENTE, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la nueva resolución dictada el jueves, 5 de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve) por

los MAGISTRADOS HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR Y JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE, integrantes de la mencionada Sala, constante de 59 (cincuenta y nueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones XVIII, XXII, y XXXVI, 102, 110, fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, testigos, y demás personas, así como sus domicilios, y sus datos generales, por considerarse dicha información legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.